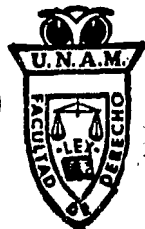




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL PATROCINIO OBLIGATORIO EN EL PROCESO

CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SABINO GALEANA GARCIA

México, D. F.

1985



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PATROCINIO OBLIGATORIO EN EL PROCESO CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO.

	Págs.
INTRODUCCION.	I-IIII
CAPITULO I LA ABOGACIA. Concepto. Elementos.	1
a) Requisito técnico subjetivo consistente en la pericia en el derecho.	6
b) La defensa o patrocinio en juicio de derechos o intereses.	12
c) El asesoramiento jurídico.	15
d) La procuración.	16
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS.	20
La abogacía en Roma.	22
La abogacía en México.	32
a) Epoca colonial.	33
b) México independiente.	39
c) Epoca contemporánea.	43
CAPITULO III EL PATROCINIO OBLIGATORIO EN EL PROCESO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.	
Concepto de patrocinio obligatorio.	46
Criterios sobre el carácter de la intervención del abogado en el proceso.	52
a) Libertad de defensa.	52
b) Intervención forzosa del abogado.	55
El patrocinio obligatorio en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	64
CAPITULO IV EL PATROCINIO OBLIGATORIO Y LA GARANTIA DE PETICION CONSTITUCIONAL.	73
CAPITULO V LAS PARTES Y EL PATRONO EN EL PROCESO.	
a) Acción.	89
b) Representación.	102
c) Interés.	107
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	117

INTRODUCCION .

El patrocinio obligatorio es una institución jurídica que, según nuestros informes, se encuentra regulada en más de veintidos legislaciones tanto de Europa, Asia y América.

La regulación de la exigencia del patrocinio a la parte por medio de abogado, como toda institución legal, es producto del desarrollo histórico de las sociedades humanas.

En las antiguas sociedades en las que la legislación era concisa y las formalidades judiciales sencillas a cualquier persona le era factible defenderse por sí mismo en juicio, sin embargo, la complicación e incremento de la legislación escrita producto inevitable de la evolución del Derecho convierte la defensa en juicio en un acto profesional, en virtud, de que el conocimiento de las leyes y de la técnica jurídica se hace prácticamente inaccesible a los litigantes, lo que provoca, primero, que se vean en la necesidad de asistirse de un perito en Derecho y posteriormente se les exija la participación de dicho experto en el proceso.

aunado a lo anterior los estudiosos señalan que ----

la regulación de la exigencia del patrocinio a la parte es-
conveniente porque corrige los defectos de su actividad y -
elimina del proceso, la temeridad y mala fe, la desigualdad
objetiva de las partes en lo que a medios de defensa se re-
fiere, y el intrusismo profesional.

En México, el Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de México y la Ley de Profesiones para el Estado de
Michoacán establecen la exigencia del patrocinio letrado a-
la parte por medio de abogado.

A pesar de que el sentir mayoritario de la doctrina --
considera adecuada la regulación del patrocinio obligatorio,
existen en nuestro medio posiciones muy respetables que pug-
nan porque el patrocinio sea optativo para las partes. Tal-
es el caso de que en nuestro derecho positivo con excepción
de las legislaciones mencionadas, el patrocinio es faculta-
tivo para las partes. También lo es, el criterio sustentado
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido
de que la exigencia del patrocinio es inconstitucional por-
que viola la garantía de petición, impide al afectado obte-
ner la actividad jurisdiccional y amula el principio proces-
sal según el cual, todo el que conforme a la Ley, está en -
pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer -
en juicio.

Vista esta evidente contradicción doctrinal y práctica
el presente trabajo tiene el propósito de tratar de deter-
minar, en primer lugar, qué debe entenderse por patrocinio-

obligatorio; observarlo a través del tiempo, de manera retrospectiva conforme a la noticia de los historiadores; analizar los diversos criterios doctrinales que se han sustentado en pro y en contra de su vigencia; examinar la regulación que la Ley Procesal Civil del Estado de México hace -- respecto de la exigencia del patrocinio a la parte y estudiar su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y finalmente, analizar el patrocinio obligatorio en su relación -- con tres conceptos procesales: acción, representación e interés.

Como todo trabajo, a pesar de su sencillez, el presente pretende tener una utilidad, la cual consiste en encontrar y precisar, a la luz de la legislación y la doctrina, la conveniencia o inconveniencia que presenta la regulación de la exigencia del patrocinio letrado, con la finalidad de adoptar una posición favorable o desfavorable respecto de dicha regulación. Tal posición se concretizará en las conclusiones de esta investigación.

Finalmente, sabiendo de antemano que la erudición de mis maestros encontrará errores en el presente trabajo, ruegos me concedan la tradicional pero necesaria dispensa, para quienes como el exponente, por cierta inexperiencia en la investigación académica, echamos a volar la imaginación-- buscando soluciones favorables a problemas concretos, lo que en muchas ocasiones, provoca que se extravíe el significado de los conceptos.

CAPITULO I LA ABOGACIA.

Definición.

Para la Real Academia Española, abogacía es, "Profesión y ejercicio de abogar." Entiende que abogar es, "Defender en juicio por escrito o de palabra." Y define al abogado como "Perito en el derecho, que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consultan." ¹

El vocablo abogado tiene su origen en la voz latina 'ad vocatus', que a su vez está formada por la partícula 'ad' a o para, y por el participio 'vocatus', llamado, -- que significa llamado a o para, porque en efecto, "...estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales." ² En otras palabras, significa el llamado o requerido para la defensa de una persona en juicio.

El término abogacía ha mantenido desde la antigüedad como concepto troncal de la definición, la defensa de intereses y el asesoramiento legal.

¹ Diccionario manual e ilustrado de la lengua española, - Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1981, p. 7.

² Osorio y Florit, Manuel, Abogacía, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I A, Buenos Aires, 1954, p. 65.

Sobre esta base múltiples e insignes juristas han desarrollado diversas definiciones del vocablo en las que se incluyen conceptos filosóficos, éticos y morales acordes con la época y sociedad imperantes. He aquí, algunas de ellas.

Caravantes, define al abogado como "El profesor de Jurisprudencia que con título de licenciado en derecho se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes." ³

Dalloz, opina que "El abogado es quien después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos." ⁴

"Alsina, citando a Garçonnet, nos expresa: 'Llámesse-abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que les someten'." ⁵

El gran jurista italiano Piero Calamandrei, señala que la abogacía comprende "las funciones de defensa, consulta y representación. Funciones que en Europa especifi-

³ Citado por Ossorio y Florit, Manuel, Opus cit, p. 67.

⁴ Ibidem.

⁵ Citado por Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1976, p. 191.

camente en Inglaterra, Francia, España e Italia se encuentran repartidas entre el procurador judicial y el abogado." Y agrega que el "...abogado, en el verdadero sentido de la palabra, es, sobre todo, un consultor y un defensor de causas; da consejos a fin de que los negocios jurídicos que las partes quieren realizar nazcan conforme a la ley y no lleven consigo gérmenes de futuros pleitos. Lucha por el derecho cuando el pleito ha surgido ya." ⁶

En las Siete Partidas al referirse a los abogados, se expresa que "por ende tuvieron por bien los sabios antiguos, que bizieron las leyes, que ellos (abogados) pudiesen razonar por otrie mostrar también en demandado, con en defendiendo, los pleytos en jyzio, de guisa por los dueños de ellos, por mengua de saber razonar o por miedo o por vergüenza o por non ser usado de los pleytos non perdiessen su derecho (Par. III, tít. VI, proemio)." ⁷

Bielsa recuerda que según el Digesto, libro III, tít. 1 y 2, "el papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo a la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro." Para Merlin la profesión del abogado es "la del sabio versado en el conocimiento de las leyes." Denisart entendió que abogado, es un hombre que se entrega al estudio de las leyes, para, con sus luces, ayudar a las personas que recurren a él y defender

⁶ Calamandrei, Piero, Demasiados Abogados, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1926, ps. 40, 93 y 94.

⁷ Fernández del Castillo, Germán, La Abogacía en México, en Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, número 109, México, agosto de 1947.

sus derechos." ⁸

El célebre abogado español Angel Ossorio y Gallardo - afirma "...que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales será todo lo li cenciado que quiera, pero Abogado, no." ⁹ Abogado es, en su concepto, "...el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía." ¹⁰

Reciente definición es la de Martínez Val, quien sostiene que la abogacía es, "...una institución servida por profesionales libres e independientes y consagrados a la - justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica. Es distinta de cualquier otra categoría académica que se proponga la tutela de intereses ajenos, en que no se precise de la técnica jurídica, reserva da a los abogados." ¹¹

Para Couture, abogado es: "Profesional universitario, con título hábil, a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes intere sadas opuestas y el patrocinio de las causas que considere justas." ¹²

⁸ Ossorio y Florit, Manuel, Opus cit, p. 67.

⁹ Ossorio, Angel, El alma de la toga y cuestiones judiciales de la Argentina, EJEA, Buenos Aires, 1981, p. 10.

¹⁰ Ossorio, Angel, El abogado, EJEA, Buenos Aires, 1956, - p. 19.

¹¹ Martínez Val, José María, Abogacía y abogados, Bosch, - Barcelona, 1981, p. 4.

¹² De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, México, - Porrúa, S. A., México, 1980, p. 16.

El maestro Cipriano Gómez Lara indica que en nuestro sistema el abogado es, "un licenciado en derecho, que se dedica a asesorar, a patrocinar y a representar, ante los tribunales, a sus clientes." ¹³ Por su parte, el maestro Lucio Mendieta y Núñez nos define al abogado postulante - en los términos siguientes: "...el que patrocina o representa a los particulares en los asuntos que tienen ante los tribunales." ¹⁴ A su vez, Briseño Sierra hace notar que en nuestro sistema jurídico "...el abogado viene a -- figurar como auxiliar, patrono, asesor, consultor y en -- muchos casos como verdadero accionante." ¹⁵

Para de Pina Vara, abogado es "...el profesional que ejerce la abogacía." Por abogacía entiende que "...con-- siste en la emisión de dictámenes; en la asistencia de -- las partes en el proceso civil, penal, administrativo, -- etc.; en el asesoramiento para la correcta realización de los actos jurídicos y por las personas imperitas en derecho y en la redacción de las minutas cuando hayan de constar por escrito, es una labor de orientación, de consejo y de información en materias jurídicas, llevadas a cabo, - unas veces, frente a un conflicto de intereses, y otras - con el propósito de evitarlo." ¹⁶

Escriche en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia define al abogado como aquel que defiende-

¹³ Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 191.

¹⁴ Mendieta y Núñez, Lucio, Ensayos sobre la planificación, periodismo y abogacía, UNAM, México, 1963, p. 151.

¹⁵ Briseño Sierra, Humberto, Derecho procesal, T. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 444.

¹⁶ De Pina Vara, Diccionario de derecho, Porrúa, S. A., -- México, 1980, ps. 15 y 16.

causa ó pleito suyo ó ajeno demandando o respondiendo; - pero según el estado de nuestra legislación es el profesor de Jurisprudencia que con título legítimo se dedicará defender en juicio por escrito ó de palabra los intereses ó causas de los litigantes.

Como se ve, de las definiciones transcritas aparecen como conceptos medulares del término abogado, los siguientes:

a) El requisito técnico subjetivo consistente en la pericia en el Derecho, es decir en el conocimiento de la ciencia jurídica y que lo presupone el grado académico - de licenciado en Derecho.

b) La defensa o patrocinio en juicio de derechos o intereses de los litigantes, por escrito o de palabra.

c) El asesoramiento jurídico sobre las cuestiones - que se le consultan.

d) La representación en juicio, también llamada procuración. Elemento que ha dado lugar a múltiples debates doctrinarios.

a) En México, para ejercer la abogacía se requiere obtener por una de las instituciones autorizadas en el país, el título de licenciado en Derecho.

Dicha disposición deriva de lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, que establece, que, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lí-

bitos, y que los Estados de la Federación determinarán -
cuales son las profesiones que requieren título para su
ejercicio.

La Ley de Profesiones del Distrito Federal en su --
artículo segundo dispone que la profesión de licenciado-
en derecho requiere título para su ejercicio. Entiende -
por título el documento expedido por una de las institu-
ciones autorizadas y mediante los requisitos que se exi-
gen en la ley y en las demás relativas a favor de la per-
sona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos
necesarios para ejercer una de las profesiones a que se
refiere la misma ley, entre las que se encuentra la de -
licenciado en derecho. 17

Para obtener el título profesional es requisito in-
dispensable "cursar y ser aprobado en los estudios de --
educación primaria, secundaria, o prevocacional y en su-
caso y de acuerdo con los planes y programas escolares,-
los estudios preparatorios o vocacionales, normales y --
profesionales en los grados y términos que establece la-
Ley Orgánica de la Educación Pública, la Ley Orgánica de
la Universidad Nacional Autónoma de México y las demás -
leyes de educación superior." 18

El artículo diez reconoce como planteles de enseñan-
za, normal y profesional: Las escuelas y facultades o --
institutos dependientes de la Universidad Nacional Autó-

17 Briseño Sierra, Humberto, opus cit, p. 449-450.

18 Ibidem, p. 450.

noma de México. Las universidades, escuelas, el Politécnico Nacional y demás institutos profesionales dependientes del Gobierno Federal. Y las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido y obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública. El artículo once indica que sólo las instituciones mencionadas están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos. Por otra parte, el artículo doce, dispone que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

La Dirección General de Profesiones, organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública es el encargado de registrar los títulos de los profesionistas que menciona la Ley y de expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente, para el ejercicio profesional y para su identificación en todas sus actividades profesionales. ¹⁹

La profesión de licenciado en derecho abarca un vasto campo de actividades jurídicas y políticas, como lo son: la abogacía, (tema central de esta investigación), la magistratura, la creación científica o docencia, la burocracia y los puestos de elección popular de los poderes legislativo y ejecutivo.

¹⁹ Idem, p. 451.

La aptitud del abogado para el ejercicio profesional se hace exigencia en la ley de Profesiones al imponer que "las autoridades judiciales y las que conozcan asuntos -- contencioso administrativo rechazarán la intervención en calidad de patrono o asesores técnico del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado." 20

La disposición anterior excluye del ejercicio jurídico a personas profanas en el Derecho.

La excepción a la regla surge en el artículo 28 del ordenamiento citado al especificar que, en cuanto a la representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones del derecho común. 21 En cuanto a estas materias las disposiciones legales correspondientes no exigen la participación de abogados con título profesional en la defensa y asesoramiento legal, por su naturaleza -- eminentemente social.

Como se puede apreciar, el marco jurídico que rige la profesión del abogado en nuestro sistema tiende a satisfacer el requisito técnico subjetivo implícito en la definición en virtud de que el grado de licenciado en derecho presupone la pericia del abogado en la ciencia jurídica.

20 Idem, p. 452.

21 Idem, p. 452.

Sin embargo, para diversos tratadistas dicha pericia se encuentra supeditada, entre otras cosas, primero, al grado de aprovechamiento y vocación del estudiante; luego a la revisión, actualización y superación de los sistemas de enseñanza empleados en los centros de educación superior; después, a la práctica forense que realiza el estudiante; y en cuarto lugar, a la forma de realizar y prestar el servicio social.

En el primer caso se argumenta que en muchas ocasiones por la falta de una adecuada orientación vocacional -- el futuro profesionista, no la selecciona de acuerdo a -- sus tendencias y aptitudes, lo que da como resultado frustración personal, ineficiencia académica e ineptitud profesional.

El maestro Gómez Lara⁽²²⁾ y el jurista italiano --- Piero Calamandrei al hacer referencia al segundo punto, -- señalan que, los sistemas de enseñanza en gran parte son la causa de que, de las escuelas de derecho egresen abogados con título pero sin un genuino conocimiento de la --- ciencia jurídica. Combaten el sistema verbalista de enseñanza, pugnan por un método de discusión e interpretación teórica y jurídica en la cátedra que no condene al estudiante a la pasividad intelectual. ²³

Agrega el maestro Gómez Lara que un sistema de ense-

22 Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1976, p. 10.

23 Calamandrei, Piero, Demasiados abogados, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1926, ps. 159 y 160.

Manza del Derecho que equilibre el conocimiento teórico- y práctico sería a su entender: La exposición verbal de clase; la utilización de los modernos métodos audiovisuales-enseñanza gráfica, esquemática y objetiva; Laboratorios de clínica jurídica; seminarios de aplicación jurídica, talleres jurídicos; Simulaciones de actuación jurídica.

A pesar de ser excelentes las consideraciones que - anteceden poco se ha hecho para incluirlas en los programas de estudios universitarios, lo que ha ocasionado que subsistan los viejos métodos didácticos y como consecuencia de ello que el estudiante egrese de los recintos universitarios, si bien con cierta preparación teórica, con escasa o nula práctica jurídica.

Lo anterior provoca que el futuro abogado complete su instrucción práctica en el bufete particular en el cual en la mayoría de los casos- salvo los hijos de abogado, los que tienen magníficas relaciones y los pudientes económicamente - la realizan de manera lenta, poco abundante y sin método, lo que repercute, indiscutiblemente, en un tardío aprendizaje en la aplicación jurídica profesional.

Finalmente, el servicio social que debería considerarse como una faceta estimuladora de la vida profesional en el servicio a la comunidad y como una fórmula del conocimiento de la práctica jurídica, se ha convertido - en la actual estructura burocrática, en un medio para -- reclutar empleados que realizan actividades de bastante relevancia administrativa pero de escasa proyección jurídica.

b) La defensa o patrocinio en juicio de derechos o intereses de los litigantes, por escrito o de palabra.

La Real Academia Española, define el término defensa, como "Acción y efecto de defender o defenderse. Arma, instrumento u otra cosa con que uno se defiende en un peligro. Amparo, protección, socorro. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante. Abogado defensor del litigante o del reo." 24

La definición ofrece diversos conceptos que tienen su razón de ser y que deben analizarse por separado.

Los dos primeros conceptos de la definición presuponen la existencia de un ataque o de un peligro físico o moral que se orienta contra quien se defiende o que evita quien defiende.

La defensa, entendida así, es un fenómeno inherente a la naturaleza del ser humano. Este posee un instinto de conservación que lo compele a repeler ataques, -- salvar peligros y eludir problemas.

Por esta razón el concepto de defensa es tan antiguo como la humanidad. Por otra parte, "desde que existe variedad en la distribución de las facultades físicas y espirituales, evidentemente existen también la --

24 Diccionario Manual e ilustrado de la Lengua Española, Madrid, 1981, p. 520-521.

desigualdad"⁽²⁵⁾ que origina las controversias y contiendas entre los humanos.

Es sabido, por la noticia que nos dan los historiadores que en las sociedades originarias, la solución de los conflictos sociales lo constituía la venganza privada entre los particulares de una comunidad. A esta forma de solución de la conflictiva social, los tratadistas la denominan Autodefensa. ²⁶

La evolución de las sociedades va desarrollando una normatividad jurídica que prohíbe la justicia por propia mano. Los Estados civilizados crean la justicia pública; se reconoce el derecho de defensa y como consecuencia, surgen las garantías de igualdad ante la Ley y de seguridad jurídica, que se elevan a rango constitucional en el derecho contemporáneo. Para hacer efectiva la impartición de justicia se instaura un régimen procesal que desarrolla los postulados constitucionales de la defensa en juicio, comprendidos en la garantía de seguridad jurídica. ²⁷

Es en este ámbito institucional en el que contemplamos la defensa del litigante de sus derechos e intereses en juicio. Sin embargo, el Derecho es una ciencia y una técnica, cada día más complicada y difícil, que, el litigantes desconoce casi por completo, con excepción de aquel que sea jurista. Es por ello, que se asiste de-

25 Zoltán Méhész, Kornél, Advocatus romanus, Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1971, p. 15.

26 Silva, Armando V., Defensa en juicio, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, T. VI, 1957, p. 21.

27 Silva, Armando V., Opus cit, p. 21.

un hombre preparado, jurista, con cierta garantía de conocimiento para que lo defienda en juicio. Este defensor es a quien se le denomina abogado.

El defensor -dice Carnelutti- tiene la misión de -- moderar por un lado el impulso del interés en litigio, y por otro de contribuir a su tutela con la pericia necesaria.²⁸ Calamandrei sostiene que "...la intervención de los abogados sirve cabalmente para librar al Juez de una lucha contra la ignorancia y la mala fe, que le quitaría toda la serenidad y toda la agilidad de juicio. --- Abunda que el defensor es garantía de ciencia y probidad. Y concluye que el abogado viene a ser un elemento purificador de la vida judicial."²⁹

La actividad del abogado, es decir, la defensa de derechos o intereses, en juicio, se realiza por escrito o de palabra.

La palabra, el medio de comunicación universal entre los hombres, es para el abogado por la naturaleza de su profesión el instrumento de trabajo más importante -- que utiliza en su actividad. La palabra en la profesión-jurídica, lo es todo: es narración de hechos, exposición de razonamientos, interpretación de leyes, invocación de doctrinas. Es además, manifestación de emociones, pasiones, impulsos, sentimientos, etc. A través de la palabra

²⁸ Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, EJEA, Buenos Aires, 1959, p. 117.

²⁹ Calamandrei, Piero, Demasiados abogados, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1926, p. 5 y 6.

hablada o escrita, el abogado presenta al juzgador todos los elementos legales y materiales necesarios para la obtención de una resolución dictada conforme a derecho.

El arte de la elocuencia, el estilo literario y el conocimiento jurídico en el abogado, son tres poderosas armas que bien empleadas determinan derroteros en las decisiones judiciales.

Estas tres herramientas del quehacer del abogado se utilizan en la práctica procesal, entre otras cosas. en la instauración de demandas, formulación de contestaciones, desahogo de vistas, aportación de pruebas, interrogatorio a testigos, intervención oral en las audiencias de juicio, expresión de alegatos, interposición de recursos, solicitud de amparo o revisión de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Federales.

En nuestro proceso civil actualmente predomina la exposición escrita en la defensa judicial. La exposición verbal se utiliza en menor medida, primordialmente, en las audiencias de pruebas y alegatos.

c) El asesoramiento jurídico. El abogado no sólo es promovedor de juicios o incitador de pleitos. El abogado tiene la elevada misión de luchar por la exacta aplicación de la ley. Esta misión sería incompleta sino se realizara otra actividad importantísima como lo es, la del consejo jurídico.

El consejo jurídico es el dictamen que da el abogado sobre las cuestiones que se le consultan, ya sean

intrajudiciales o extrajudiciales. El consejo jurídico-- cumple la elevada función de orientar a los ciudadanos-- para que los negocios jurídicos que realicen nazcan conforme a la ley y no lleven consigo gérmenes de futuros -- pleitos.³⁰

d) La procuración. Conjunta a las funciones de de-- fensa en juicio y asesoramiento jurídico, el abogado rea-- liza también la de la representación procesal.

Por la procuración o defensa activa, según Carnelut-- ti, el defensor se sustituye a la parte en su relación -- con el órgano jurisdiccional, es decir, comparece en lu-- gar de la parte.³¹ Agrega, que "El defensor activo hace-- en el proceso las veces de la parte, así que realiza y -- se realiza frente a él todos los actos del procedimiento que según la ley hayan de verificarse por la parte o --- frente a la parte que lo ha nombrado, salvo que la ley -- prescriba la realización por o frente a la parte en per-- sona."³²

El maestro Rafael De Pina define la representación-- en la forma siguiente: "...es la atribución a una perso-- na en forma legal de la facultad de actuar en nombre de-- otra (o de otras)." A su vez señala que el represen--- tante se convierte en órgano de la expresión del repre-- sentado y sus actos producen los mismos efectos que si -- hubieran sido realizados por éste. Cita a Coviello al se-- ñalar que para que haya representación "...es necesario--

³⁰ Calamandrei, Piero, Opus cit, p. 93 y 94.

³¹ Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Ci-- vil, EJRA, Buenos Aires, 1959, p. 117.

³² Ibidem, p. 120.

que una persona declare la propia voluntad en substitución de la voluntad de otro, por lo que el representante no es un simple órgano transmisor de la voluntad de otro sino que es la declaración de su voluntad lo que constituye el acto. ³³

En ese orden de ideas, la representación procesal hace del abogado un verdadero accionante en el proceso. Las facultades que adquiere a través de la procuración--lo convierten de un vocero o nunciatus a parte formal en el juicio.

Doctrinal y prácticamente se ha planteado que las actividades de patrocinio y asesoramiento jurídico se --contraponen a la de la procuración en virtud de que ésta atenta contra la libertad, independencia y finalidades de la abogacía. En consecuencia, se sostiene que dichas funciones deben encomendarse a personas distintas, el --abogado para aquellas y el procurador para ésta.

Calamandrei opina "...que la nobleza de la función del abogado consiste, sobre todo, en la absoluta separación entre su interés y el de la parte, en la desapasionada independencia de juicio que conserva incluso frente a su cliente, y que le permite ser, antes que su defensor, su Juez."⁽³⁴⁾ Afirma que esa austeridad que debe ser inseparable del oficio de abogado se corrompe cuando

³³ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, S. A., México, 1974, p. 274.

³⁴ Calamandrei, Piero, Opus cit, p. 93.

el letrado no sólo aconseja al cliente el camino a seguir en los asuntos extrajudiciales, sino que incluso concier- ta negocios por él; cuando de su consejero y defensor se- transforma en su mandatario, en su administrador, en su - agente de negocios, o en su socio. ³⁵

El autor concluye diciendo que para evitar tales des- viaciones en la profesión del abogado es necesario que se impida la acumulación de la función de procurador en sus- actividades.

Seguidores de dicha tendencia doctrinaria son algu- nos países europeos como Francia, Italia, Inglaterra y -- España en los que las funciones de defensa y consejo jurí- dico se reservan a los abogados y la de representación -- procesal se confiere al procurador.

Sin embargo, también existen opiniones que favorecen la unidad de las funciones de defensa, asesoramiento y -- representación de las partes en torno al abogado. Los ar- gumentos son los siguientes: que dicha unidad de funcio- nes evita el intrusismo en la profesión jurídica; que im- pide mayores gastos económicos para el litigante por la - mediatización que entraña la multiplicación de auxiliares y porque "...no hay razón suficiente para crear una profe- sión que busca clientes y otra que realiza el trabajo ju- rídico." ³⁶

³⁵ Ibidem, p. 94.

³⁶ Briseño Sierra, Humberto, Opus cit, p. 447.

En nuestro sistema jurídico impera el criterio de que el abogado puede ejercer conjunta o separadamente las funciones de defensa en juicio, consulta jurídica y representación de las partes.

La Ley de Profesiones para el Distrito Federal no sólo, no impide que el abogado sea representante procesal, - sino que exige en el artículo 26 que "El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionista con título -- debidamente registrado en términos de ley." ³⁷

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal en el artículo 46 dispone que --- "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante." ³⁸

La participación del abogado en su carácter de procurador se legitima en el procedimiento a través de un poder general o especial para pleitos y cobranzas, según el acto que se pretende realizar, que otorga la parte interesada y que se encuentra regulado su contenido y forma en el capítulo relativo al mandato del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁷ Ibidem, p. 452.

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, S. A., México, 1984, p. 20.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

La abogacía es una actividad antiquísima. Si bien es cierto, que es en Roma donde encontramos claros, precisos y completos los antecedentes de la definición que se sostiene en este trabajo, también lo es que existen antecedentes más remotos que precedieron a la abogacía romana. Hago, pues, antes de entrar al análisis de ésta, una breve exposición de aquéllos.

Considérase el nacimiento de la abogacía, la defensa a una mujer gravemente acusada en el III milenio antes de J.C. en Sumeria.⁽³⁹⁾ Según el antiquísimo Código de Lanú, en la India existían sabios en leyes que ilustraban -sin recibir estipendio alguno- a quien le fuese necesario, -- para sostener su alegación, por sí o por otro, ante las autoridades y tribunales.⁽⁴⁰⁾ En el capítulo 29 del libro de Job del Antiguo Testamento aparece que hubo entre los hebreos, defensores caritativos que protegían a los miserables y desvalidos.⁽⁴¹⁾

39 Martínez Val, José María, Abogacía y abogados, Barcelona, 1981, p. 1.

40 Ibidem, p. 1.

41 La Santa Biblia, Antiguo y nuevo testamento, Gran Bretaña, 1974, p. 415.

En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios -- hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus causas, (42) sin embargo, cuando en Egipto fueron llevadas las leyes a forma escrita se prohibieron los alegatos orales para evitar que la elocuencia y gesticulación del defensor influyera en el ánimo de los jueces. (43)

En Grecia, la abogacía fue actividad de ciudadanos libres y selectos. La calidad personal y habilidad oratoria de los defensores helénicos hacía de la abogacía una actividad brillante y señorial. La defensa de los interesados se ejercía en el Areópago por los más famosos oradores. La conducta de los defensores tenía que ser moderada y prudente. No podía alegarse más de tres horas. Tampoco podía extremarse la acción, ni en gestos ni en recursos oratorios. Descollaron en el patrocinio de intereses, personalidades como Pericles, Demóstenes, Isócrates, Lysias, Andócides, a quienes se les considera cumbres de la oratoria griega. (44)

Desde Anfión, los defensores empezaron a escribir sus alegatos y a entregarlos por una recompensa, consolidándose así, la abogacía como profesión. (45)

En Roma, al igual que en Grecia el ejercicio de la abogacía tuvo carácter honorable y su fecundo desarrollo fue también brillante, como enseguida se verá.

42 Ossorio y Florit, Manuel, Opus cit, p. 65.

43 Martínez Val, José María, Opus Cit, . 1.

44 Ibidem, p. 2.

45 Briseño Sierra, Humberto, Opus cit, p. 448.

La abogacía en Roma.

Los historiadores sostienen que la institución del Patronato fue en Roma la primer forma de defensa de intereses. El Patronato, era propiamente un oficio de protección que ejercía el "Paterfamilias" en favor de su cliente. El patrono se encontraba ligado a éste por un lazo sa grado. Tenía el deber impuesto por la ley de brindarle -- protección y especialmente de garantizar su defensa en -- juicio. El patrono era el abogado natural de su familia y de sus clientes. Al defender los intereses de estos en -- juicio, aceptaba como suyas, por ser patrono de la causa, las consecuencias postjudiciales del caso. (45A)

La influencia social del patrono y su conocimiento -- completo de las leyes derivado de la simplicidad y sencillez de las mismas, hicieronlo en un principio el abogado perfecto. Sin embargo, con el transcurso del tiempo al re dedor del siglo tercero, la complejidad del derecho hizo -- necesario que se acogiese a los consejos de una persona -- dedicada al estudio e interpretación de las leyes, es decir, de un jurisconsulto, para aclarar las cuestiones de -- orden jurídico. (45B)

Posteriormente, cedió parcialmente sus derechos de -- defensa a un abogado orador, participando solamente con --

45A Zoltán Fehész, Kornél, Opus cit, p. 56.

45B Ibidem, p. 57.

su silenciosa influencia social.

En las postrimerías de la República y con la influencia helénica surgieron los defensores oradores que instruyéndose en las más destacadas escuelas de los retóricos griegos, se dedicaron a defender asuntos particulares con sus habilidades oratorias. Una vez que adquirían fama y reputación como defensores, apoyados por la opinión pública, dedicaban mayor atención a los asuntos públicos y políticos para llegar a los más altos cargos de la República. (45C)

Los primeros oradores, no eran preparados en cuestiones jurídicas, razón por la cual, al igual que el patrono tenían que recurrir a la cooperación de los jurisconsultos.

Como se puede apreciar, el jurisconsulto romano fue un defensor virtual que evolucionó paralelamente a los defensores patrono y orador. Su misión consistía en un principio en suministrar recursos a los interesados para su defensa, "...a los demandantes para ganar el pleito... y a los demandados para salvarse." (45D)

Precisamente, por la forma de ser llamado (vocare) - al litigio (ad vocare) por el patrono o el orador, le de-

45C Zoltán Kéhész, Kornél, Opus cit, p. 58.

45D Ibidem, p. 36.

nominaron, el que fue llamado. Este es el origen y significado de la palabra abogado (ad vocatus, a-vocatus, a-bo catus, a-bogado, abogado).

"El origen de los jurisconsultos es tan antiguo como las leyes mismas; por la oscuridad de la legislación romana más antigua surgió siempre la necesidad, por un lado, de ser consultados los que tenían para este fin la suficiente capacidad, y por otro, ser ilustrados por medio de interpretaciones útiles los necesitados y angustiosos."⁽⁴⁶⁾

Los informados sobre sus derechos eran los particulares del pueblo; los consultados fueron en un principio los pontífices romanos, porque su condición social les permitía tener en exclusiva los secretos sobre la administración de justicia en Roma.

En efecto, la organización socio-política romana se integraba de tres clases sociales: los patricios, los clientes y la plebe. Los primeros constituían la nobleza de raza y eran los únicos que intervenían en la organización del Estado y los que gozaban de los privilegios del ciudadano romano. El pontificado, desde luego surgía de la nobleza. Esto trajo como consecuencia que la "responder" o interpretación de las leyes romanas se convirtiera-

46 Zoltán Méhész, Kornél, Opus cit, p. 36.

en un privilegio de los pontífices y que el conocimiento de la jurisprudencia les fuese exclusivo hasta la publicación de la Ley de las Doce Tablas.

En los tiempos más antiguos la actividad de los pontífices-jurisconsultos se limitaba a suministrar información calendaria al pueblo sobre los días en que se administraba y no se administraba justicia -días fastos y nefastos- pero más adelante comenzaron a evacuar públicamente consultas sobre cuestiones de derecho. (47)

La Ley de las Doce Tablas impuso a los pontífices -- que en adelante hicieran las interpretaciones en forma de discusiones públicas, de donde, como consecuencia natural surgieron nuevos jurisconsultos, los cuales, no obstante ser patricios, eran ajenos al Colegio de los pontífices. (48)

La disposición legal comentada, limitó los privilegios de los pontífices jurisconsultos, sin embargo, el -- acervo interpretativo legal no divulgado que conservaban de los antiguos jurisconsultos, les permitió seguir haciendo por mucho tiempo, interpretaciones y dar acciones a los particulares. (49)

47 Zoltán Mészáros, Kornél, Opus cit, p. 38.

48 Ibidem, p. 39.

49 Idem, p. 40.

Toda la sabiduría de aquellos cautos jurisconsultos-pontífices romanos se acabó cuando Cnejus Flavius publicó los diarios de los Fastos y las Fórmulas, lo que, los privó de la exclusividad en la interpretación de las leyes y la formulación de acciones. Después, casi al mismo tiempo, hubo una tendencia perseverante de privar a los pontífices de la exclusividad, lo que se concretizó en operaciones activas: se formaron las acciones de la Ley, a las -- que se les dotó de certeza y solemnidad para evitar que -- el pueblo las instituyese a su arbitrio y para que los -- hombres litigasen entre sí. (50)

Por otra parte, las interpretaciones de la ley y la confección de fórmulas que realizaban los jurisconsultos-no pertenecientes al Colegio de los pontífices daban resultados eficientes y memorables.

La publicación Flaviana abrió las puertas a nuevos - jurisconsultos patricios y plebeyos a las discusiones extracolegiales pontificales. Las discusiones extracolegiales, realizadas en el foro, tomaron formas más acentuadas y más publicidad y más extensión. (51)

Las interpretaciones abarcaban desde las cuestiones-más sutiles como la discusión sobre una palabra o sílaba-hasta las más profundas, como el análisis del sentido y - espíritu de la ley.

50 Zoltán Kéhész, Kornél, Opus cit, p. 40.

51 Ibidem, p. 44.

Con la influencia helénica, las interpretaciones públicas comenzaron a tomar rasgos netamente científicos -- que creó un orden y una base saludable en el sistema jurídico. La constante transformación de que fue objeto la ley constituyó una fuente sana y natural para la creación del Derecho. ⁵²

Hemos dicho que el jurisconsulto era un defensor virtual que suministraba recursos al interesado que hacía valer en el litigio, primero el patrono y después el orador. Al principio la división de funciones entre el abogado -- orador y el jurisconsulto se consideraba lógica y natural. Creíase suficiente que el orador aportara su elocuencia y el jurisconsulto su sabiduría.

Sin embargo, la constante evolución del derecho romano y las exigencias del tiempo y del foro, hicieron converger paulatinamente, las funciones de orador y jurista en una sola persona.

En efecto, las necesidades del foro obligaron al jurisconsulto a asumir actividades defensorias (agere), que se verifica cuando coasiste con los oradores en la fase -- "in iudicio" de los litigios, "...pues las altercaciones que realizaron en la presencia de los jueces hicieron surgir cuestiones de derecho que requerían la presencia e in

52 Zoltán Méhész, Kornél, Opus cit, p. 45.

mediata colaboración de los jurisconsultos. En estos casos intervenían en forma sencilla y sin mayor elocuencia." 53

Los jurisconsultos pronto se dieron cuenta de la importancia de sus respuestas y comenzaron a dedicarse con frecuencia a la directa actuación en el juicio, práctica - que los instruyó en el arte de la elocuencia.

La participación directa en la defensa agigantó tanto el prestigio de los jurisconsultos que en las postrimerías del Imperio "...por medio de sus cualidades y méritos, acumularon ya tanta influencia que virtualmente decidieron la suerte de los litigios y conquistaron en forma definitiva el primer lugar frente a los elocuentes 'Desconocedores -- del Derecho!'" 54

Por su parte, el orador comprendió que su intervención en la defensa ya no sería indispensable, si no unía a la elocuencia la preparación jurídica, como lo requerían - las exigencias del tiempo.

Es con esta fusión de funciones de igual calidad, la de orador y jurista, cuando el abogado romano adquiere su definitiva formación.

Al abogado romano se le denominó "Causidicus" cuando logró reunir las funciones de orador y jurista de manera tan

53 Zoltán Kéhész, Kornél, Opus cit, p. 49.

54 Ibidem, p. 52.

completa que hacía perfecta la defensa.

Cuando aunados a esas habilidades técnicas el abogado era una gran personalidad y gozaba de influencia social se le conoció con el nombre cimero de Patrono de Causas.

La abogacía en Roma -dice el maestro Martínez Val-, - era "...una carga de honor y no codicia de estipendio."⁽⁵⁵⁾ En un principio en el periodo republicano, la remuneración era un hecho privado y no necesario. La remuneración entonces era "causa honoris", honorario, razón por la que el -- cliente no tenía obligación de pagar ni el abogado derecho de pedir, sin embargo, si aquél "...en cualquier forma, -- daba algo y el abogado lo recibía, la donación era váli -- da."⁽⁵⁶⁾ Por esta razón pactar la "cuota litis" se consideraba deshonoroso porque implicaba un interés económico -- del defensor en el asunto.

"La abogacía se convirtió en profesión cuando el Empe- rador Justino constituyó el primer Colegio y obligó a su - registro, en él, de cuantos fueran a abogar en el Foro."⁽⁵⁷⁾

Se exigió para el ejercicio de la abogacía los si --- guientes requisitos: edad mínima 17 años; aprobación de un examen de Jurisprudencia; acreditar buena reputación; no - tener nunca mancha de infamia; comprometerse a defender a-

55 Martínez Val, José María, Opus cit, p. 2.

56 Ibidem, p. 2.

57 Idem, p. 2.

quien el pretor, en caso de necesidad, les designase; abogar sin falsedad; no pactar con el cliente "quota litis"; - no abandonar la defensa una vez aceptada. (58)

La procuración, una de las funciones que actualmente-- desempeña el abogado tiene también sus antecedentes en Roma. El concepto de "procurator" nació en la humilde familia --- agrícola romana. "El atareado 'paterfamilias' manumite su - habil 'Villicus Hermes', y en forma implícita, tácita o ex- plicita, en un mandato general encarga a su nuevo liberto - la administración de sus intereses económicos." (59) El "pa- terfamilias" y su procurador tenían plena confianza, pues estaban unidos por un vínculo sagrado que les imponía obli- gaciones inexcusables mutuas. De esta manera el procurador- administraba negocios ajenos por mandato del "paterfami- - lias". (60)

El nombramiento de procurador en un principio lo hacía el "paterfamilias", después podía hacerlo el "Filiusfamilia" y más adelante cualquier hijo de familia. Todo hombre libre podía legalmente ser procurador.

El maestro Kornel Zoltán, clasifica los procuradores - según el estado y condiciones de sus respectivos "Dominus - litis", en procurador del presente y procurador del ausente.

58 Martínez Val, José María, Opus cit, p. 2.

59 Zoltán Mész, Kornél, Opus cit, p. 20.

60 Ibidem, p. 21.

"El procurador del ausente fue el procurador general- que atendía también los litigios eventuales, y el 'procurador ad litem', nombrado para un litigio determinado; ambos en carácter de demandado o demandante."⁽⁶¹⁾ Para la validez del mandato "ad litem" era necesario que el procurador fuese informado de ello y lo ratificara.

Iniciado el juicio el señor del litigio (Dominus ---- litis) domina la situación dentro del juicio hasta la ---- litiscontestación, en forma exclusiva y absoluta, pero después de que se realiza ésta, sus derechos se transmiten al procurador, razón por la cual, ya no puede revocar el mandato. Por excepción, puede revocarlo cuando tiene carácter de demandado.

La obligación principal del procurador en el juicio es la de prestar caución para garantizar el litigio, garantía que se denomina "Satisdatio".

El procurador del presente también llamado "Cognitor", actuaba en el litigio en la presencia del "Dominus litis", quien en virtud de ello, "...o de la confección de un poder 'Apud acta', ratificaba el nombramiento de su procurador..." razón por la que, el representante se exoneraba de la obligación de prestar caución.⁽⁶²⁾

La designación del "Cognitor" se hacía extrajudicial-

61 Zoltán Méhész, Kornél, Opus cit, p. 30.

62 Ibidem, p. 30.

mente, con palabras determinadas y ante el adversario. También podía hacerse el nombramiento en su ausencia pero debía aceptarlo para que tuviera validez.

En opinión del maestro Kornél Zoltán, el contenido primario y principal del oficio de procurador era la defensa. La defensa de su mandante. Por ello poco a poco se le llamó defensor. Agrega que la defensa "...es una forma de representación y la representación es siempre defensa."⁽⁶³⁾

El procurador originariamente actuaba únicamente en representación de la familia a la que pertenecía. Pero con el transcurso del tiempo "...con la práctica adquirida en los juicios y con el asesoramiento de los jurisperitos..."⁽⁶⁴⁾ se convirtió en un profesional que ofrecía sus servicios a los interesados. Por esta razón, en su posterior evolución la figura del procurador, paulatinamente, comenzó a identificarse con la del abogado.

La abogacía en México.

En el México prehispánico, específicamente, entre los aztecas ya existía "...una genuina, aunque primitiva organización judicial."⁽⁶⁵⁾ Los historiadores afirman que habían Tribunales de primera y segunda instancia; que el procedimiento era oral y que en Tlaltelolco los jueces mercantiles otorgaban justicia expedita entre los mercaderes. Esta organización judicial hace presumible la existencia de actos de

63 Zoltán Méhéész, Kornél, Opus cit, p. 35.

64 Ibidem, p. 29.

65 Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 49.

defensa de los litigantes, por lo menos de manera personal.

a) Época colonial. Es con la llegada de los españoles cuando se considera que se forman los primeros antecedentes de la abogacía en México. Los conquistadores de una u otra forma introducen al país la civilización española. La abogacía fue una importación que recibimos de esa civilización.

La abogacía española en la época de la conquista estaba precedida de un fuerte desprestigio. Por su fama de pica-pleitos, enredador de juicios y despojador de la hacienda ajena, conocíase al abogado en España, desde luego, salvo honrosas excepciones. La literatura picante y el humor popular contribuían con gusto de gran manera a ese demérito. En el orden legal los Reyes Católicos para detener el fenómeno y para garantizar una recta administración de justicia en el año de 1495, prescriben en las Ordenanzas de abogados medidas de orden moral tan necesarias "... para obviar la malicia y tiranía de los abogados que usan mal de sus oficios." (66)

En esas sombrías condiciones, la abogacía cruza el Atlántico, de esta manera, según nos relata Alamán en su Historia de la Suprema Corte, "...venían a América los jurisconsultos de desecho de las universidades españolas, de-

66 Briseño Sierra, Humberto, Opus cit, p. 449.

las audiencias y cargos de España, los que no encontraban allí fácilmente acomodo ya fuera por su incompetencia, su pobreza o su falta de relaciones."⁶⁷

Conocida es, la petición de Hernán Cortés a los Reyes de España de que no se enviasen a las tierras conquistadas a ningún letrado y las razones que lo indujeron a formularla.

A pesar de la petición de Cortés a los Reyes de España, "...pronto se formó en América una compleja y heterogénea sociedad que requirió de un Derecho para regirse y de unos sujetos que, peritos en él, pudiesen resolver los problemas que su aplicación originase."⁶⁸

Como es de suponerse, el nuevo Derecho que se establece en la nueva sociedad se nutre en gran manera del acervo jurídico y mentalidad españolas. La observancia de diversos Cuerpos de Leyes vigentes en España se trasladó a las tierras colonizadas.

Las Siete Partidas, las Leyes de Indias, la Nueva Recopilación, las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación y múltiples Ordenanzas Reales y decretos y acuerdos virreynales, entre otras disposiciones, formaron parte de ese Derecho.

⁶⁷ Citado por Machorro Narvaez, Paulino, La abogacía colonial. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1943, p. 286.

⁶⁸ Arenal Fenochio, Jaime del, Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847), Revista de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 537.

Los primeros abogados -dice Pérez Verdía- fueron aquellos que ejercieron sin título en defensa de los aborígenes. Señala como ejemplo de caridad evangélica y de protección a los indios la obra realizada por Fray Toribio Motolinía, Fray Pedro de Gante, Fray Alonso de la Veracruz, -- entre otros, quienes además, hicieron conocer al Rey de España las injusticias de que eran objeto los nativos en la Nueva España, hecho que hace suponer un origen especial en las Leyes de Indias. (69)

La abogacía, durante los comienzos de la dominación -- fue ejercida siempre por españoles. Tiempo después se permitió ejercerla a los criollos descendientes de españoles.

El régimen legal de la abogacía colonial lo encontramos principalmente en las Siete Partidas, en las Leyes de Indias y en diversas Ordenanzas Reales y acuerdos de las -- Reales Audiencias.

En las Siete Partidas encontramos las primeras normas del ejercicio profesional. En el Ordenamiento que ha dado fama a Don Alfonso X el Sabio, se entiende que la función principal del abogado es la de defender en juicio a los -- dueños de los pleitos, (70) a su vez, señala la importan--

69 Pérez Verdía, Antonio, Evolución de la abogacía y su -- estado actual, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, España, 1955, p. 896.

70 Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil, México, 1974, p. 109.

cia de la intervención de los abogados al indicar que "Así como son necesarios los procuradores en los juicios, lo -- son también los abogados, puesto que éstos razonan los --- pleitos, y dan luces a los jueces para decidir."⁽⁷¹⁾

En el Título Sexto de la Partida Tercera, encontramos las normas para el ejercicio de la abogacía. La Ley primera define al vocero como aquel que razona el pleito de --- otro o suyo, demandando o respondiendo. Se le llama así -- porque usa de su oficio por medio de la voz. La Ley segunda dispone que todos los que son entendidos en el derecho de la tierra, fuero o costumbre, pueden ser abogados. No -- podrán serlo los menores de 17 años, los locos, desmemoria dos, sordos, el que está en poder de otro por mal gastar -- sus bienes, ni el monje, ni el canónigo regular a menos -- que fuera por sus monasterios, iglesias y otros lugares -- pertenecientes a los mismos. La Ley tercera señala que no puede abogar por otro pero si hacerlo por sí mismo, la mu jer, el ciego de ambos ojos, el que hubiese sido sentencia do por adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio- u otro delito parecido a éstos.

La Ley cuarta indica que aquel que lidia por precio - con fieras sólo podrá ser vocero del huérfano que tuviese en guarda, sin embargo si podrá serlo cuando lidie con fie ras sólo por probar su fuerza o cuando éstas sean perjudi-

71 Pallares, Eduardo, Opus cit., p. 169.

ciales a alguna tierra.

La quinta Ley establece que el sentenciado por hurto, robo o por algún delito de los mencionados en la tercera Ley puede abogar por otro en ciertos casos como en pleito- que perteneciese a algunos parientes por línea recta, muje res, hermanos, suegros, y aquel que le hubiese aforrado, y que el judío, moro, no puede ser abogado por cristiano, pe ro si por sí mismo, o por los de su Ley. La sexta Ley orde na el patrocinio de los necesitados. La séptima Ley indica la forma en que debe alegarse en juicio. La octava Ley se ñala que el abogado puede enmendar su alegato. La Ley nove na impone al abogado el deber de no descubrir los secretos de su parte a la contraria, bajo pena de inhabilitación. - La Ley décima prohíbe que el abogado que lo hubiese sido - de una parte, lo sea de la otra parte en el mismo pleito. La onceava Ley señala los casos en que el Juez puede prohi bir que un abogado defienda para siempre a otro.⁽⁷²⁾

La doceava Ley establece que cuando el abogado fuera- atrevido o parlanchín puede el Juez inhabilitarlo temporal mente. La treceava Ley ordena que nadie podrá ser abogado- sin que haya cumplido los siguientes requisitos: ser selec cionado por los jueces, o entendidos en el Derecho de la - Corte o pueblos donde hubiese de serlo, jurar defender --- bien y lealmente a quien defiende, no conducirse con fal--

72 Fallares, Eduardo, Opus cit, p. 170.

sedad, no prolongar los pleitos y ser inscrito en el libro de los abogados. La catorceava Ley ordena que al abogado - debe pagársele el valor de su trabajo y que el pago debe ser proporcional al negocio; prohíbe el pago de 'quota litis' y sanciona al abogado que lo celebre con la pena de infamia y la inhabilitación para el ejercicio. La quinceava Ley castiga con la pena de muerte y confiscación de bienes a los abogados que revelen los secretos de su cliente o aconsejan a la contraria.⁽⁷³⁾

"Otra Ley prohibía el ejercicio de la abogacía al comerciante, al sacerdote que tuviera cura de almas, al periodista profesional, director de bancos, corredor, notario, agente de cambio, administrador de lotería, agente de suministros públicos, recaudador de contribuciones, y al que desempeñe cualquier empleo y oficio remunerado, con excepción de los profesores."⁽⁷⁴⁾

Las Leyes de Indias concuerdan en muchos aspectos con las Leyes de Partida, por lo que me concretaré a señalar las disposiciones más relevantes. Estas Leyes establecen que ninguno puede ser abogado en las Reales Audiencias de las Indias, sin ser admitido antes por el Presidente y Oidores e inscrito en la matrícula de los abogados. Disponen que los no graduados no pueden hacer ningún género de peti

73 Pallares, Eduardo, Opus cit, p. 170.

74 Ibidem, p. 171.

ciones, cualquiera que sea el pleito o proceso; que ningún bachiller podrá abogar y tomar asiento entre los doctores- y licenciados, si no ha sido examinado por la Real Audiencia.

El licenciado Paulino Machorro Narvaez señala que para ejercer la abogacía se requería obtener el grado de licenciado en derecho en la universidad y ser admitido por las audiencias en determinado territorio jurisdiccional; los bachilleres podían también ser autorizados por la Audiencia, previo examen, pero debían hacer una práctica más dilatada. (75)

Respecto a la pasantía la Real Audiencia acordó por auto de 4 de junio de 1604 que ningún letrado se admitiera a examen de abogado, sin que después de graduado de bachiller, por lo menos, haya tenido dos años de pasante. (76) Por ordenanza real comunicada el cuatro de diciembre de 1785 a la Real Audiencia de México, se exigió una práctica previa de cuatro años para ser admitido como abogado.

b) México independiente.

Desde el estallido del movimiento insurgente hasta unos años después de declarada la independencia nacional la legislación vigente no sufrió cambios substanciales.

75 Machorro Narvaez, Paulino, Opus cit, p. 287.

76 Bentura Beleña, Eusebio, Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen, en esta Nueva España, Tomo I, p. 4.

En ese periodo los nuevos ordenamientos señalaban la tendencia a que siguiera rigiendo la antigua legislación española. La Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala y el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 lo daban por entendido y así lo especificaban. Sin embargo la tendencia de nuevo régimen a quebrantar los usos y costumbres coloniales, pronto creó diversas disposiciones que afectaron a los profesionales del derecho.

El cuatro de diciembre de 1824, el Congreso Constituyente decretó que todos los abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado podían abogar en todos los Tribunales de la Federación.

La promulgación de este decreto, posiblemente concentró un gran número de abogados en las ciudades más importantes del país, en las que obviamente se ventilaban el mayor número de juicios.

Sobre la práctica profesional necesaria para el ejercicio, el decreto de 28 de agosto de 1830 estableció que -- "El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado es de 3 años completos, asistiendo diariamente 3 horas al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la Academia de Derecho teórico práctico que estaba a -- cargo del Colegio de abogados. La justificación de la práctica se hace con certificados de los letrados a cuyo estu-

dio hayan concurrido los pasantes y con igual documento de la Academia. (77)

Posteriormente, se promulgó la Ley sobre examen de -- abogados de fecha 9 de enero de 1834 que derogó conjuntas-- con el Decreto precitado todas las disposiciones anterio-- res sobre la materia y dispuso en el artículo 2 que en lo-- sucesivo los abogados se examinarían "...por sólo la junta de profesores de establecimiento de jurisprudencia, presi-- dida por el director, y en defecto suyo por el vice direc-- tor, quedando habilitados los que fueren aprobados en es-- tos exámenes, para ejercer la abogacía en los Tribunales - de la Federación." (78)

El plan provisional de estudios de 12 de noviembre de 1834, la Ley de 23 de mayo de 1837 y el Decreto publicado-- por bando de 30 de diciembre de 1841 se estableció que pa-- ra recibirse de abogado, "...es necesario presentar las -- justificaciones de haber estudiado tres años de derecho en el colegio respectivo, de haber obtenido el grado de bachi-- ller en el último, haber cursado después en la Universidad por igual tiempo, y de haber concurrido por el mismo espa-- cio de tres años al estudio de algún jurisconsulto tres ho ras diarias, asistiendo al mismo tiempo a la Academia de - derecho teórico-práctico, donde la hubiere." (79)

77 Arrenal Fenochio, Jaime del, Opus cit., p. 554.

78 Ibidem, p. 553.

79 Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación-- y jurisprudencia, Madrid, 1974, p. 18.

Los años posteriores a la independencia fueron tiempos de inestabilidad política y de renovación nacional. -- Las circunstancias político sociales de la época hicieron que cambiara la situación del jurista quien --según Pérez Verdía-- del togado que acudía a la audiencia con toda la --solemnidad de su prestancia profesional se transformó en -- el republicano hombre de ley.⁽⁸⁰⁾ Contribuyó con los diversos gobiernos centralistas, republicanos y monárquicos-- como consultor y político que orientó la intensa actividad legislativa de la época.

El maestro Paulino Machorro Narvaez agrega que en la renovación jurídica, política y social que significó la Reforma, la contribución de los abogados fue importantísima. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, obra de -- juristas, trajeron elementos nuevos al derecho positivo como, "... las garantías individuales y el juicio de amparo-- principios de libertad y emisión de pensamiento y enseñanza, la limitación de la capacidad jurídica de las personas morales para poseer bienes raíces, el principio herético -- de la soberanía popular, la supremacía del gobierno civil-- sobre el régimen eclesiástico; el derecho civil y el penal hubieron de resentirse con la aplicación de nuevas ideas;-- los sujetos de derecho ya no fueron los mismos; los deli--tos cambiaron de contenido, muchos de los antiguos se vol--

80 Pérez Verdía, Antonio, Opus cit, p. 900.

vieron lícitos en tanto que actos permitidos se tornaron delictuosos." (81)

Finalmente, en la injusta guerra de intervención francesa los abogados aunaron a la actividad política, la militar. En 1867 al triunfo definitivo de la República, los -- abogados militares se asentaron algunos, en altos cargos políticos y judiciales, otros siguieron ostentando las jerarquías militares y otros más se despojaron de ellas y -- volvieron al foro, alcanzando en la vida profesional un -- nombre distinguido.

c) Época contemporánea.

La regulación atinente de la abogacía contemporánea ha quedado descrita en términos generales en el inciso a) del primer capítulo de este trabajo. (82) En cuanto al tema que nos ocupa, es decir, el patrocinio obligatorio, puede considerarse que su antecedente más remoto es la institución del Patronato de la antigua Roma. El patrono, --- afirma Kornél Zoltán, tenía el deber impuesto por la ley de proteger a su cliente y especialmente de garantizar su defensa en juicio.

El Fuero de Juzgo vugnando por una igualdad objetiva entre las partes en juicio, exigía al más poderoso patro-

81 Machorro Narvaez, Paulino, La evolución de la abogacía en la vida nacional, EL FORO. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de abogados, No. 1, México, 1947, p. 26.

82 Supra, vs. 6 a 11.

cinio por otra persona al disponer que, "Si el Obispo o el Príncipe tienen pleito con algún hombre, deben dar personero que siga el pleito por ellos. Pues parecería deshonra a tan grandes hombres si un hombre inferior contradijera, lo que ellos dicen en el pleito. Y si el Rey quisiera seguir el pleito por sí ¿quién osaría contradecirle? De aquí que mandamos que no sigan el juicio por sí sino por personero, para que no desfallezca la verdad por miedo al poderío."⁽⁸³⁾

La Novísima Recopilación obligó a los litigantes a presentarse en juicio por medio de procurador ante los tribunales superiores.⁽⁸⁴⁾ Habrá que recordar que dicha Ley era aplicable en el México colonial.

Actualmente en España, Italia, Irán, Austria, Dinamarca, Grecia, Portugal, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Honduras, Paraguay, Guatemala, Panamá, Perú, Salvador e Inglaterra, entre otros, se exige el patrocinio letrado a las partes.⁽⁸⁵⁾

En México, son dos los ordenamientos legales que establecen el patrocinio obligatorio: el Código de Procedimien-

83 Couture, Eduardo, Estudios de derecho procesal civil, -- Vol. I, Ediar, Soc. Anón. editores, Buenos Aires, 1948, p. 298.

84 Alsina, Hugo, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial. Vol. I, Ediar, Soc. Anón. editores, Buenos Aires, 1957, p. 505.

85 Fernández Serrano, Antonio, La abogacía en España y en el mundo, Librería internacional de derecho, Madrid, --- 1955, Vol. II, ps. 50, 64, 90, 99, 113, 195, 198, 205, --- 210, 243, 262, 270, 286, 294, 300, 314, 321, 332, 352, --- 468.

tos Civiles del Estado de México y la Ley de Profesiones - del Estado de Michoacán.

Los artículos 118 y 119 del Código Procesal Civil para el Estado de México de 9 de agosto de 1937, disponen -- que: "La Ley exige a todo interesado en cualquier activi-- dad judicial el patrocinio de un abogado con título legi-- timo, siempre que en el lugar en que se promueva el proce-- dimiento de que se trate, hubieran radicados más de tres - de dichos profesionistas."⁽⁸⁶⁾ y que "Los abogados patro-- nos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción - verbal o escrita de sus clientes. Sin ese requisito no se-- rán admitidas."⁽⁸⁷⁾

86 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Méxi--
co. Cajica, Puebla, México, 1983, p. 65.

87 Ibidem.

CAPITULO III
EL PATROCINIO OBLIGATORIO EN EL PROCESO CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO.

El patrocinio obligatorio es una figura procesal de --añeja tradición jurídica, que en la actualidad ha sentado-- bases firmes en la mayoría de los sistemas jurídicos euro--peos y latinoamericanos.

Sin embargo, aun cuando existe abundante bibliografía que trata el tema, la definición del vocablo no está dada-- en forma definitiva, es decir, se ha analizado el contenido pero al parecer no se ha sintetizado su estudio en una defi--nición concreta. Intentaremos, pues, en lo posible, definir qué es el patrocinio y en qué consiste su obligatoriedad.

Concepto de patrocinio obligatorio.

Para la Real Academia Española, patrocinio es: "Amparo, protección, auxilio."⁽⁸⁸⁾ Define al patrono, como, "Defen--sor, protector, amparador."⁽⁸⁹⁾ Y finalmente, indica que -patrocinar es, "Defender, proteger, amparar, favorecer."⁽⁹⁰⁾

88 Diccionario manual e ilustrado de la lengua española, -- Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1981, p. 1145.

89 Ibidem.

90 Ibidem.

El origen del vocablo se remonta a la institución del patronato que regía en la antigua Roma. Por ésta, el "pater familias" se encontraba obligado a brindar protección a todo aquel que estaba sujeto a su potestad.

A los abogados romanos, por su actividad preponderante de defensa oral y jurídica y por la respetabilidad social - que su ministerio gozaba en las postrimerías de la República, se les denominó Patronos de Causas.

Conforme a la definición de la Real Academia y el origen del vocablo, patrocinio es, defensa en su más vasta expresión, es decir, cualquiera que se realice, sea judicial o extrajudicial.

Como se puede apreciar, de las definiciones que se han manejado en este trabajo sobre patrocinio y abogacía⁽⁹¹⁾ -- puede afirmarse que dichos términos son sinónimos, en cuanto que, significan defensa, sin embargo, hay entre ellos una diferencia de extensión, pues mientras uno lo es en sentido genérico, el otro lo es en sentido específico.

En efecto, conforme a la raíz latina "ad vocatus" la palabra abogado significa el llamado a o para defender en juicio, en cambio la palabra patrocinio deviene su origen de aquella institución por la cual el patrono tenía el deber de proteger a su familia y sus clientes intrajudicial y extrajudicialmente.

91 Supra, v. 1.

De lo expuesto, puede inferirse, que todo acto de defensa judicial o extrajudicial que realiza el abogado, es patrocinio. Por consiguiente, las funciones de asesoramiento, defensa en juicio por escrito o de palabra y la procuración, son formas de patrocinio en sentido amplio.

Este criterio es el que sostienen algunos juristas con temporáneos. Francisco Carnelutti, al tratar el tema de la defensa en su Sistema de derecho procesal civil, lo inicia con el subtítulo "Del patrocinio" y engloba en él, la defensa activa o procuración y la defensa consultiva o asistencia. (92)

Por su parte, Kornél Zoltán en su apología del abogado romano (93) reitera que la consulta jurídica y la representación procesal son formas de defensa virtual y que la intervención directa del abogado en el juicio, es una forma de defensa real.

Hemos dicho en páginas anteriores (94) que ilustres juristas han negado lugar a la procuración dentro del campo de acción profesional de los abogados. Esta posición ha hecho surgir una concepción más restringida del vocablo patrocinio que lo reduce a los límites del vocablo abogacía.

Piero Calamandrei indica que la absoluta separación de

92 Carnelutti, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, Tomo II, UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 145.

93 Zoltán Ménéshz, Kornél, Opus cit, ps. 15, 36 y 54.

94 Supra, ps. 17 y 18.

las funciones del abogado y la del procurador "...permite-- al abogado mantenerse en su papel de consultor y defensor, - que no desciende a ser el corredor o agente de negocios." (95) Esta labor que se concretiza en la exposición en juicio, -- oralmente o por escrito, de las razones de la parte, la denomina defensa en sentido estricto. (96)

El maestro Gómez Lara, nos señala la distinción entre patrocinio y procuración en el siguiente pasaje de su obra en cita, "En el patrocinio... encontramos que el abogado se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además lo acompaña a las diligencias o actos procesales, y habla por él." (97) Agrega que, "El abogado patrono nunca puede actuar solo, siempre lo hará en presencia de la parte en el sentido material acompañándola, asesorándola..." (98)

Respecto a la procuración indica, que por medio de ésta, el abogado tiene una intervención de mayor intensidad y grado; actúa por la parte, es decir, funge como parte formal, "...está en rigor, representando a la parte y actuando por ella." (99)

De lo anterior, podemos concluir que, patrocinio en --

95 Citado por De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, - en Instituciones de derecho procesal civil, Ed. América, México, 1946, p. 225.

96 Calamandrei, Piero, Instituciones de derecho procesal -- civil, EJEA, Buenos Aires, 1962, p. 389, T. II.

97 Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 192.

98 Ibidem.

99 Ibidem.

sentido amplio es cualquier acto de defensa, incluida la --
procuración, y en sentido estricto, sólo los actos de ase--
soramiento y defensa que se hace de la parte en el juicio.

En México, el Código de Procedimientos Civiles del Es--
tado de México y la Ley de Profesiones del Estado de Michoa--
cán exigen a la parte, patrocinio por medio de abogado, en--
sentido estricto, es decir, para que la asesore y se encar--
gue de la defensa jurídica del interesado, en virtud de que
la procuración, aun cuando puede ejercerla también el abo--
gado, se encuentra regulada por separado en los regímenes --
estatales mencionados.

En efecto, los Códigos Procesales Civiles respectivos--
disponen que los interesados y los representantes legítimos
podrán comparecer por sí o por medio de procurador con po--
der bastante. (100)

El abogado en su carácter de procurador comparece en --
juicio por medio de un poder general o especial para plei--
tos y cobranzas, según el caso, o a través de un mandato --
judicial que otorga la parte material y cuya regulación se--
encuentra en el Capítulo relativo al mandato del Código Ci--
vil de cada entidad. (101)

100 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Méxi--
co, art. 99, p. 57, y Código de Procedimientos Civiles--
para el Estado de Michoacán, Cajica, 1978, p. 21.

101 Código Civil para el Estado de México, Cajica, Puebla,--
México, 1983, arts. 2439 y ss., p. 456 y Código Civil --
para el Estado de Michoacán, Cajica, Puebla, México, --
1978, art. 2439 y ss. p. 565.

Por otra parte, la Ley de Profesiones del Estado de -- México ordena que el mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado -- en favor de profesionista con título debidamente registrado en términos de ley.⁽¹⁰²⁾

La regulación expresa que la ley hace respecto de la -- procuración nos induce a concluir que queda excluida de la -- reglamentación del patrocinio obligatorio, debiendo enten-- derse éste, únicamente, como el asesoramiento y la asisten-- cia jurídica de la parte en el proceso, por medio del abo-- gado, lo que se traduce en la práctica, en el consejo legal; en la exposición de las razones que sustentan el derecho de la parte, oralmente o por escrito; en el acompañamiento a -- las audiencias de juicio; y en la guía correcta de los ac-- tos de la parte en la secuela del proceso.

De lo analizado, podríamos atrevernos a concluir que -- el patrocinio obligatorio es, la exigencia legal a la parte de hacerse asesorar y asistir jurídicamente en el proceso, -- por medio de un abogado habilitado legalmente para ejercer -- la profesión, con excepción de los casos que expresamente -- señale la ley.

Señálanse en la definición, excepciones al patrocinio -- obligatorio, en virtud de que en nuestro proceso civil exis

102 Ley del ejercicio profesional para el Estado de México,
Gaceta de Gobierno, México, 1957, art. 20, p. 4.

ten actuaciones judiciales que podrían exentarse de dicha exigencia.

Criterios sobre el carácter de la intervención de los abogados en el proceso.

De acuerdo con una de las más autorizadas opiniones,⁽¹⁰³⁾ los abogados son auxiliares del juzgador, dentro de su función específica, aunque, como bien dice, el maestro Gómez - Lara, en muchas ocasiones más que ser auxiliares son entorpecedores de la marcha del proceso.

Mucho se ha debatido sobre si debe ser optativo para la parte el hacerse asistir de un abogado o por el contrario debe exigírsele dicho patrocinio en el proceso.

Dos son los criterios que subsisten y que a continuación se expresan:

a) Libertad de defensa.

Los argumentos torales de este criterio son dos: uno jurídico y otro económico.

Por el primero, se sostiene que la defensa es un derecho natural del individuo que no debe coartarse ni limitarse. Se indica que es de intrínseca equidad que personas de plena capacidad puedan defenderse por sí mismas o confiar a

103 Briseño Sierra, Humberto, Opus Cit, p. 444.

otro, libremente, tal cometido.

Angel Ossorio y Gallardo, el mejor expositor de dicho razonamiento, afirma que es vejatorio para el ciudadano que lo obliguen a decir por boca ajena lo que podría expresar con la propia, y que una cosa tan natural como el pedir justicia haya de confiarla precisamente a un técnico. Agrega que los tribunales debieran tener sus puertas abiertas a todo el mundo, sin atender otro ritualismo que al clamor de quien solicita lo que ha menester. (104)

El famoso jurista español señala que los abogados ganarían en prestigio sin perder sensiblemente en provecho, en primer lugar, por que al no ser forzoso el ministerio de la abogacía, sino rogado, se acrecentaría la autoridad de los abogados y en segundo lugar, porque son pocos los casos en que se prescinde de la tutela de los letrados. Finaliza diciendo que es preferible que la profesión hubiera de desaparecer por inútil a mantenerla cohibiendo a la sociedad entera y permitiendo que, en vez de buscar a los abogados se les soporte.

La dignísima posición ética y profesional de Don Angel Ossorio es un ejemplo a seguir por quienes pretendemos iniciarnos en lo que él llama el áspero ejercicio de pedir justicia ante los tribunales, sin embargo, las realidades de -

104 Ossorio y Gallardo, Angel, El alma de la toga, EJEA, -- Buenos Aires, 1981, ps. 271 a 275.

la vida forense actual nos demuestran que la posibilidad de la libre defensa ha sido rebasada por el constante desarrollo de la técnica jurídica que la hace casi inaccesible a los litigantes; que el crecimiento demográfico y desarrollo urbano ha acrecentado la carga de trabajo de los tribunales, lo que ha ocasionado que las formalidades judiciales en la administración de justicia no sólo subsistan sino que se perfeccionen y adecuen a las actuales necesidades forenses.

Lo anterior ha provocado que el ideal del autor de volver a la justicia patriarcal, todavía se quede en ideal y - que en cambio, la intervención del abogado se haga cada día más necesaria.

Y finalmente, que la libre defensa en esta época no ha acrecentado la autoridad de los abogados, sino al contrario todavía subsisten en mucho, la desconfianza social y el desprestigio de la profesión que nos relatan viejos autores.

Argumento de indudable peso, es aquel que nos ofrecen las actuales condiciones económicas tan difíciles que están sufriendo amplios sectores de la población nacional.

Es verdad incontrovertible que la crisis económica que agobia al país en estos tiempos y que repercute sobre la población en una todavía incontrolable e incesante elevación de precios, ocasiona que ésta, día con día, vaya perdiendo poder adquisitivo en su ingreso.

En ese orden de ideas, válido es pensar que las exigen

cias de las necesidades elementales obliguen a destinar para su satisfacción, recursos que otrora se aplicaban a menesteres accesorios, entre los que podemos incluir el patrocinio legal.

Para encontrar una conclusión lo más viable posible, - debemos analizar el problema en su conjunto, por lo que volveré al tema una vez que haya analizado el siguiente criterio.

b) Intervención forzosa del abogado.

Este criterio lo han sostenido distinguidos juristas - europeos y latinoamericanos. Estos son los argumentos.

La abogacía es una profesión que sirve al interés privado pero que a su vez favorece al interés público.

El constante desarrollo de la técnica jurídica, la progresiva complicación de las leyes escritas y la especialización cada vez mayor, de la ciencia jurídica, han convertido a la defensa en juicio, en un acto profesional.

En las antiguas sociedades en las que la legislación - era breve y concisa, los juicios sumarios y las fórmulas judiciales sencillas, a cualquier ciudadano le era accesible - el conocimiento de las prácticas procesales lo que le permitía defenderse por sí mismo. Esta posibilidad de defensa jurídica personal fue extinguiéndose con el incremento de la legislación, que inevitablemente evoluciona y se complica -

por lo que, el litigante se ve en la necesidad de asistirse de un experto en cuestiones jurídicas que se halla en condiciones de exponer eficazmente, los argumentos legales --- congruentes a sus pretensiones.

En los Estados civilizados modernos, en los que las -- formalidades del sistema judicial se complican cada día más y el derecho tiene una evolución vertiginosa, la ayuda del- especialista no sólo es indispensable para la parte, sino - también para el órgano jurisdiccional.

Aunado al requisito técnico, el defensor requiere es-- tar dotado de la experiencia, moralidad, cultura y frialdad necesarias para desempeñar con provecho su actividad, cuali- dades que muy difícilmente se encuentran en el interesado.

La intervención del abogado orienta sus beneficios en- dos direcciones: por una parte sirve al interés privado y - por la otra, favorece al interés público al auxiliar al --- juzgador en su función de administrador de la justicia.

En lo que se refiere al interés privado, el abogado, - "...sirve esencialmente para corregir los defectos de la ac- tividad de la parte..."⁽¹⁰⁵⁾, proporcionándole los conoci- mientos técnicos jurídicos necesarios para el mejor desen- volvimiento de sus actos en el proceso y la correcta exposi- ción de los argumentos que apoyan sus pretensiones.

105 Carnelutti, Francesco, Sistema de derecho procesal civil,
Tomo II, p. 150.

En lo que respecta al interés público, el abogado cumple con la importante misión de purificar la vida judicial.

La administración de justicia, cuyo recto funcionamiento es de interés público, sufriría graves perturbaciones, - si el juzgador tuviese que tratar directamente con los interesados, incapaces de exponer con claridad sus pretensiones, desconocedores del procedimiento y abrumados por la pasión- o la timidez. La simplicidad y rapidez que el proceso persigue se perderían "...si los jueces se viesen constreñidos a extraer directamente de las divagaciones de las partes el relato, interminable e ingenuo, de sus cuestiones personales y traducirlo ellos mismos a términos jurídicos coherentes." (106)

El abogado auxilia al juez en el cumplimiento de esa - función: modera el impulso del interés de la parte seleccionando los hechos que sirven de base a la pretensión; escoge los argumentos jurídicos que habrán de fundamentarla; guía a la parte conforme a las formalidades procesales; y erradica del proceso la temeridad y mala fe de su cliente. El proceso gana, con aquello, en sencillez, celeridad y buena fe.

La función del abogado, dice Calamandrei, aparece profundamente cambiada y elevada cuando el Estado constitucional, reivindica para sí la función jurisdiccional como com-

106 Calamandrei, Fiero, Instituciones de derecho procesal - civil, EJEA, Buenos Aires, 1982, p. 393, T. II.

plemento indispensable de la legislativa, se comienza a sentir que el resultado del proceso no es extraño al interés público, ya que en todo proceso se encuentra en juego la aplicación de la ley, es decir, el respeto a la voluntad colectiva. (107)

Por otra parte, se sostiene con acierto, que debe imponerse el patrocinio obligatorio, en virtud de que el proceso es un instrumento de gobierno que regula el Derecho Público y que tiene por finalidad aplicar una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo, es decir, - cumplir con la voluntad general, en consecuencia, no puede quedar sujeto su destino a la ignorancia, inexperiencia o falta de capacidad técnica de los litigantes. El maestro Podetti, indica que: "Ni aun bajo el punto de vista del interés privado puede aceptarse esa libertad, que conspira contra los más fundamentales principios que deben caracterizar un ordenamiento procesal y que, en definitiva, atenta contra la propia libertad del litigante de defender sus derechos en justicia..." (108)

La naturaleza profesional de la defensa, la incapacidad técnica jurídica de la parte para defenderse por sí misma, la función técnica y depuradora que desempeña el abogado en el proceso como auxiliar del juzgador y el caracte

107 Calamandrei, Piero, Demasiados abogados, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1926, p. 3.

108 Citado por Rillo Canale, Oscar I, Leguleyo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Bibliográfica Omeba, - Buenos Aires, 1964, p. 217.

ter público del proceso, nos conduce a concluir, primero, - que es lesivo para los intereses de la parte permitirle defenderse por sí misma, y segundo, que el interés público -- traducido en el recto funcionamiento del proceso, no puede quedar supeditado a que el interesado opte o no defenderse por medio de abogado, consecuentemente, debe exigírsele el patrocinio por conducto de abogado.

Un segundo argumento que se sostiene en favor de la -- exigencia del patrocinio, es aquel que señala que evita el intrusismo profesional.

El sistema de la libre defensa en juicio ocasiona que en forma clandestina, individuos sin la comprobación de su idoneidad profesional y sin la suficiente capacidad técnica jurídica, llamados pseudo abogados, leguleyos o "coyotes" - asuman la defensa de la parte con grave detrimento a los -- intereses de ésta y constantes perturbaciones en las acti-- vidades forenses.

El insigne maestro Eduardo Couture dice al respecto: - "Debe imponerse la defensa letrada obligatoria. Sostener -- que la defensa por sí misma constituye un postulado de la - libertad, es cubrir con dignísima bandera una sospechosa -- mercancía. Nadie ignora que tras el litigante hay siempre - un defensor clandestino, que o bien es un inexperto que --- ejerce ilegalmente la defensa, o un experto que no se anima

a descubrirse por la naturaleza inmoral de la causa." (109)

Indiscutible es la verdad de estos conceptos. La imposición de la defensa letrada obligatoria permitiría que se demostrara en juicio, la idoneidad profesional del defensor y consecuentemente, la presunción de su capacidad técnica. Se lograría con esto, sanear el gremio y los Tribunales del intrusismo profesional.

Como tercer argumento se sostiene que la intervención de los abogados en el proceso establece una igualdad objetiva entre las partes contendientes, en lo que a medios de defensa se refiere.

El sistema de la libre defensa se presta a posibles -- desigualdades técnico jurídicas. La ignorancia o la temeridad de la parte pueden llevarla a enfrentarse por sí misma a contrincantes armados de una adecuada defensa jurídica, -- lo que, por regla general, da como resultado que sus pre-- tensiones o defensas no prosperen.

La intervención de los letrados en el proceso, afirma Gómez de la Serna, produce la ventaja de igualar, en gran -- parte, la condición de los litigantes. Nivelan al pobre con el rico, al ignorante con el sabio, al tímido con el osado; al pequeño con el grande, al desvalido con el poderoso. (110)

109 Citado por Rillo Canale, Oscar I, Leguleyo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Buenos Aires, 1964, -- p. 217.

110 Citado por De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, -- Opus cit, p. 221.

La optativa que concede la ley a las partes para defenderse por sí mismas o por medio de abogado, hace desiguales a los que jurídicamente son iguales en el proceso. El sistema de la libre defensa puede conducir a que una parte se presente al proceso con una debida asistencia y la otra no, lo que provoca una profunda desigualdad, en lo que a recursos defensivos se refiere.

La imposición del patrocinio obligatorio produce la ventaja de adecuar la igualdad jurídica que debe privar en el proceso a los requerimientos de la igualdad objetiva que deben tener las partes.

Analizadas las ventajas que proporciona el patrocinio obligatorio al interés privado y al interés público puede concluirse, que aquel argumento que justifica su rechazo, fundado en que la pobreza de amplias capas de la población impide el pago de honorarios al abogado, y que en consecuencia, es necesario mantener vigente el sistema de la libre defensa en juicio para no afectar más su economía, no es del todo consistente, aun cuando el factor económico sea de primerísima importancia.

Si se trata de buscarle solución al problema de la pobreza de las partes, debe hacerse sobre bases más realistas y eficaces. La libertad de defensa no garantiza que sea resuelto de manera efectiva, sino que al contrario, por no ser la técnica jurídica asequible a todos y porque tampoco puede improvisarse, al hacer uso de esa libertad, la parte -

corre el inminente peligro de agregar a su pobreza, un fracaso judicial.

Si ubicamos el análisis en un terreno estrictamente -- económico, para el rico es más fácil optar por la defensa -- letrada y al pobre, por carecer de recursos, le es más da-- ble elegir la alternativa de defenderse por sí mismo, lo -- que conduce, irremediablemente, a que la supremacía econó-- mica se convierta en el proceso en una superioridad jurídi-- ca, subsistiendo por tanto, las eternas y tan combatidas -- desigualdades.

Las líneas de solución al problema de las carencias -- económicas que sufren vastos sectores sociales, han sido -- buscadas desde tiempos muy remotos por ideólogos, políticos y juristas, desde los puntos de vista, genérico y específi-- co.

Genéricamente, pugnando por las transformaciones nece-- sarias en los sistemas socio-económicos y políticos que ha-- gan posible la eliminación de las desigualdades económicas. Específicamente, buscando soluciones inmediatas a los casos concretos de la vida presente en que las condiciones econó-- micas de los individuos y grupos sociales son críticas, y -- que no admiten espera a las transformaciones de fondo.

Ideal sería que en nuestro país se dieran las solucio-- nes de fondo al problema comentado, pero al parecer, para -- lograrlo, todavía queda bastante por hacer y un largo cami-- no que recorrer.

Para el caso específico de la insolvencia económica de la parte para comparecer a juicio asistido de abogado, se ha creado la institución del patrocinio gratuito que data - su nacimiento desde los tiempos de la antigua Roma y que en México se encuentra a cargo del Estado a través de las defensorías de oficio.

En México, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución de la República el servicio de los tribunales es gratuito. La institución del patrocinio gratuito tiene por finalidad otorgar asistencia jurídica gratuita a aquellas personas que por su falta de recursos económicos no pueden pagar los honorarios de un abogado particular.

Creo al igual que el maestro Cipriano Gómez Lara que - la línea de solución posible al problema económico que ---- plantea la imposición del patrocinio obligatorio, es establecer a su lado, en forma eficaz la institución del patrocinio gratuito, para evitar las posibles injusticias económicas que puedan derivarse de tal medida. (111)

El grave inconveniente, es que en la práctica las defensorías de oficio no cumplen adecuadamente con su cometido, por dificultades de carácter administrativo y económico.

111 Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 194.

Para que los defensores de oficio cumplan debidamente con su misión, es preciso que el Estado les suministre un salario que satisfaga el decoro que exige la vida profesional, que no lo impele a buscar en los escasos ingresos del pobre, una compensación económica a una deficiente remuneración a sus servicios por parte del Estado, o que por otra parte, lo induzcan a obrar con negligencia en el tratamiento del asunto.

Por otra parte, al defensor de oficio debe garantizársele amplia libertad de criterio y acción en el manejo de los asuntos que se le encomienden, que le permita mantener la actitud crítica y combativa que la naturaleza de la profesión requiere, y que evita que se conviertan sus actividades en una monótona rutina de oficina. Para que suceda lo anterior debe comprobarse de manera efectiva, por medio de la documentación que acredite el grado académico correspondiente y por un examen de conocimientos teóricos y prácticos, la capacidad y experiencia profesional que requiere una tan delicada e importante misión.

El patrocinio obligatorio en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México exige a las partes, el patrocinio de abogado en cualquiera de las actuaciones judiciales que comprende el proceso civil del Estado con excepción de los juicios verbales en

que se conozcan asuntos, cuya cuantía no excede de la cantidad de cien pesos, es decir, impone la carga del patrocinio letrado en las actuaciones de la jurisdicción contenciosa, la llamada jurisdicción voluntaria y la jurisdicción mixta que comprende los juicios universales, concursos y sucesiones, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren más de tres abogados. (112)

El artículo 119 del Cuerpo de Leyes en mención establece que los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no son admitidas. La firma del letrado en las promociones escritas o verbales de las partes, ofrece al Tribunal, entre otras formas, la certidumbre de que efectivamente, están siendo asesoradas en los términos exigidos por la ley.

Por ser la abogacía una profesión que para su ejercicio requiere título, según lo establece el artículo 2 de la Ley del ejercicio profesional para el Estado de México, el artículo 120 del Código Procesal Civil del Estado, dispone que en ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias de cualquiera naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aun en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados.

112 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, art. 118, p. 65.

El artículo 121 indica que en los lugares en que no -- se encuentren radicados tres abogados legalmente titulados, será potestativo para los interesados acudir o no al patrocinio de profesionistas de otras localidades; pero en el caso de no hacerlo así y de tomar consejo o consulta de individuos no letrados, no por eso podrán éstos tener la menor intervención en las diligencias procesales, ni se les permitirá ostentarse como patronos o enterarse de las actuaciones y estado del negocio.

El artículo 122 señala sanciones a los jueces y secretarios de los Juzgados o Tribunal que toleren la infracción a los cuatro artículos precedentes, que les impondrá el superior jerárquico correspondiente, con la sola queja comprobada de parte interesada en el asunto de que se trate. - En cada caso se les impondrá una multa de diez a doscientos pesos y multa de cinco a cincuenta pesos, respectivamente. El precepto citado ordena, que de las quejas se les dará -- conocimiento al juez o secretario acusado, para que rinda - informe y con su vista, sin más trámite, resuelva el funcionario a quien corresponda.

El artículo 123 señala la excepción al patrocinio --- obligatorio letrado, al establecer que en los juicios verbales cuya cuantía sea menor de cien pesos, no es necesaria, aunque sí potestativa, la intervención de abogado legalmente titulado. Agrega que si alguna de las partes solicita -- los servicios de su profesión, serán a su cargo los honorarios que devengue, sin derecho a cobrarlos de la parte con-

traria.

Aun cuando este precepto dispone que es potestativo para la parte el hacerse patrocinar de un abogado, en la práctica no hace uso de ese derecho, porque podríamos asegurar - que en esta época ya no le es redituable enfrascarse en una controversia judicial por un negocio de cien pesos, por lo - que es necesario para hacer efectiva la potestad concedida - a la parte, elevar el monto de la cuantía, por lo menos, a - los mínimos que establecen las tres fracciones del artículo - sexto del Código citado y que se refieren a la competencia - de los juzgados municipales.

El artículo sexto señala que entre otras atribuciones - y obligaciones de los Jueces Municipales se encuentran las - siguientes:

Conocer dentro de su jurisdicción el procedimiento ---- verbal o escrito de todos los asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos; y cuando el juez municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho hasta veinte mil pesos, a -- excepción de asuntos relacionados con inscripciones, in- formaciones ad perpétuam, juicios posesorios, interdictos -- y derecho familiar.

De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos, y cuando el Juez Municipal sea Licenciado

o Pasante en Derecho hasta veinte mil pesos, a excepción de lo relacionado con el derecho familiar.

Por otra parte, también sería adecuado que la intervención letrada fuese potestativa para los interesados en los negocios relativos a la llamada jurisdicción voluntaria, -- primero, porque la naturaleza de la misma que parece ser más administrativa que jurisdiccional, reduce las formalidades judiciales a prácticas más sencillas y con ello, desde luego, la utilización del asesoramiento y asistencia jurídica; después, porque su naturaleza no contenciosa y la sencillez de las formas procesales reduce los riesgos que ocasiona una -- auténtica controversia judicial al interés privado e interés público, si no hay patrocinio letrado; y en tercer lugar, -- porque evitaría mayores gastos a los promoventes, que aun -- cuando no podemos considerarlos inútiles, tampoco son propicios en épocas de austeridad económica como la presente.

El artículo 124, al igual que sus precedentes 120, 121 y 122 tienen marcada tendencia a impedir el intrusismo profesional.

El artículo 124 establece en su primer párrafo, que, --- siempre que los tribunales lo estimen pertinente, podrán --- exigir a quienes se ostenten como patronos, la plena comprobación de haber obtenido legalmente el título profesional -- correspondiente, y aun haber hecho los estudios relativos, - conforme a la ley vigente en el lugar de la expedición del -

título, en la fecha de éste. A ese fin, les señalará un término prudente, pero perentorio para que hagan tal comprobación.

El párrafo segundo dispone que todo litigante podrá pedir y el Tribunal de que se trate, deberá en su caso acordar, que el que se ostente como patrono de la parte contraria, -- compruebe debidamente su carácter de profesionista.

El último párrafo señala que se impondrá una multa hasta de doscientos pesos, se desecharán las promociones que -- autorice y se le negará toda intervención posterior en el -- asunto de que se trate, a quien requerido para la comprobación a que alude el propio precepto y no lo hiciere dentro -- del término perentorio que se le fije, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público si apareciere que hu-- tiene procedido con falsedad y en especial para los efectos del artículo 228 fracción II del Código Penal.

A pesar de que no corresponde al presente estudio, es -- necesario hacer notar que no existe relación alguna entre la fracción II del artículo 228 del Código Penal para el Estado de México y el delito de falsedad que pudiera cometer, quien sin serlo, se ostentase como patrono.

En efecto, el artículo 228 del Código Penal para el Estado de México comprende un sólo párrafo, está integrado al capítulo correspondiente al tipo penal de lesiones y su texto dice así: "Las lesiones inferidas mediante alguna de las-

circunstancias a que alude el artículo 234 se castigarán con una pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo."(113)

Difícil es, en este caso, tratar de escudriñar en la ley penal, cual fue la disposición a la que pretendió remitirse el legislador, sin embargo, por la naturaleza del ilícito que pudiera cometer quien se ostentase como patrono, sin comprobar debidamente su carácter de profesionista, podría aventurarme a afirmar que es aplicable lo dispuesto por la fracción II del artículo 145 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra, dice: "Se impondrá prisión de un mes a cuatro años y multa hasta de tres mil pesos: ---
...II.- Al que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal."(114)

En otro orden de ideas, en lo que se refiere a las formalidades judiciales el artículo 125 del Código Procesal Civil del Estado de México indica que las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial.

Para el caso de formalidades especiales, el artículo --

113 Código Penal para el Estado de México, Librería Teocalli, México, 1984, p. 82.

114 Ibidem, p. 52.

126 establece que cuando la ley prescriba una determinada -- forma para una actuación, sólo será nula si se efectúa en -- una forma diversa, cuando la ley así lo ordene.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por los dos artículos precitados, los actos realizados por la parte en -- contravención de los artículos 118 y 119 del propio Código, -- es decir, la realización por la parte de actuaciones júdi -- ciales sin el patrocinio de un abogado con título legítimo y la admisión por el juzgado de promociones verbales o escri-- tas no autorizadas por el letrado patrocinador son nulos por la falta de la forma exigida por la ley, siempre que en el -- lugar en que se promueva el procedimiento, hubieren radicados más de tres abogados, y que no se trate de juicios verbales -- cuya cuantía no exceda de cien pesos.

Finalmente, en cuanto a la forma de reclamar las actua-- ciones judiciales y promociones que adolecen de nulidad, el -- artículo 228 del Cuerpo de Leyes citado ordena que las noti-- ficaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la -- ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esen -- ciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, -- deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articula-- ción que proceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. Si la parte no interpone el incidente de nulidad o articulación correspondiente en el término con-- cedido por la ley, las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán revalidados de pleno derecho y causarán --

estado como si se hubieren verificado en forma legal.

El precepto en comento entiende que una parte tiene - conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que el mismo se refiere cuando después de ellas - hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente.

CAPITULO IV
EL PATROCINIO OBLIGATORIO Y LA GARANTIA DE PETICION
CONSTITUCIONAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, ha sustentado el criterio de que la exigencia legal a la parte para que se haga asistir en juicio por medio de un abogado, es contraria a la Constitución, ya que -- "...hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado en el artículo octavo Constitucional..."(115)

En el presente capítulo se pretende analizar si efectivamente el patrocinio obligatorio es violatorio del derecho de petición constitucional o si por el contrario, su observancia no impide el ejercicio de la mencionada garantía.

Los argumentos substanciales que invoca nuestro Máximo-Tribunal para considerar inconstitucional la carga del patrocinio letrado a la parte, son aquellos que señalan que -- éste "...impide al afectado obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano." Y que "No --

115 Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Civil (3a Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963 y 1966-1970, Mayo ediciones, México, 1980, ps. 724 y 93-94.

se trata, en todo caso, del ejercicio de la actividad profesional que regula la ley de profesiones, de suerte que no puede invocarse el interés social para restringir dicho ejercicio (del derecho de petición) con lo que se privaría al interesado de un derecho legítimo dentro del juicio como es el hacer gestiones en defensa de sus intereses personales..."(116)

La Suprema Corte agrega que, el patrocinio obligatorio anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual todo el que conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

El derecho de petición se encuentra consagrado como garantía individual en el artículo octavo de nuestra Carta-Magna, de la siguiente manera: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."(117)

116 Jurisprudencia y tesis sobresalientes...(1955-1963), -- Mayo ediciones, México, 1980, p. 724.

117 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Trillas, México, 1984, p. 14.

Para entender el desarrollo doctrinal de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, debemos partir, a la manera del maestro Ignacio Burgoa, del estudio del concepto "Soberanía".

El hombre es un ser sociable que requiere de una norma tividad jurídica que limita los excesos en su actividad y - que evita el caos y desorden en la convivencia con sus seme- jantes. La imperatividad del contenido normativo del dere- cho está garantizada por un poder superior a la voluntad de cada individuo que recibe el nombre de autoridad, cuya de- positaria es la sociedad y que es ejercida por el Estado, - entidad creada por ésta como su forma de organización polí- tica y jurídica.

La supremacía de ese poder social, cuya actuación se - desarrolla por y dentro de la sociedad humana, supedita to- do lo que en ella existe y subordina todos los demás pode- res y actividades que se desplieguen en su seno; es lo que- se denomina, Soberanía.

La soberanía como poder social supremo, reside real y- esencialmente en el pueblo o sociedad, que al organizarse - jurídica y políticamente en el Estado convierte a éste en - el titular de dicho poder. La soberanía, como potestad su- prema del Estado, se autolimita, ejerciendo su actividad den- tro de ciertos cauces jurídicos que su depositario original crea y se autodetermina en cuanto a que selecciona él mismo

la manera de constituirse y el sistema de su funcionamiento

Pues bien: dentro de las autolimitaciones que el poder soberano se impone se halla el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, otorgando a éste las garantías individuales, elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de dichas prerrogativas, entre las que se encuentra la libertad o derecho de pedir al poder público.

Las garantías individuales, son una potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales, lo que implica que para el sujeto titular sean un derecho público subjetivo. Es derecho, porque es una potestad jurídica que se hace valer obligatoriamente frente al Estado y sus autoridades. Es subjetivo porque implica una facultad que la Constitución otorga al gobernado para reclamar al Estado y autoridades determinadas exigencias, ciertas obligaciones. Y es público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole.⁽¹¹⁸⁾

Por otra parte, las garantías individuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones previstas en la misma Ley Fundamental. Esta disposición establecida en el artículo primero de la Constitución General

118 Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, Porrúa, S. A., México, 1981, p. 372.

de la República, "...evidencia que ninguna autoridad estatal, incluyendo obviamente a la legislativa, puede limitar el ámbito normativo de los preceptos constitucionales en que las referidas garantías se contienen..." (119)

En lo que se refiere al derecho específico de petición el maestro Burgoa, nos dice, que "...sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada 'vindicta privada', en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano." (120)

En efecto, cuando al hombre se le prohíbe hacerse justicia por propia mano, aparece el régimen de autoridad como forma de solución de las controversias y contiendas surgidas entre los humanos. Por ello, el poder público, se convirtió en el garante del orden jurídico.

Impedido el individuo para hacerse justicia por sí mismo y depositada en el Estado tal facultad, el derecho de petición surgió como un elemento natural e indispensable para hacer efectiva la intervención del poder público en el conocimiento y solución del conflicto planteado por el particular que se sentía menoscabado en sus derechos por cualquier causa.

119 Burgoa, Ignacio, Ocus cit. p. 196.

120 Ibidem, p. 372.

Como se puede observar el derecho de petición trae aparejada de manera correlativa, la prohibición al agraviado en general, de no hacerse justicia por su propia mano, impedimento que en el artículo 17 Constitucional se encuentra establecida como una obligación pública individual.

Conforme a las ideas que anteceden, el maestro Ignacio-Burgoa define el derecho de pedir, como: "...la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado -- con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la -- ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente."⁽¹²¹⁾ Agrega, que esta facultad que tiene la persona de ocurrir a cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, adopta en la especie, el carácter - de simple petición administrativa, acción, recurso, etc.⁽¹²²⁾ De ésta última idea del ilustre constitucionalista se colige que el derecho de petición constitucional viene a ser el género y la acción civil, la especie.

El maestro Eduardo Couture en su estudio sobre las garantías constitucionales del proceso civil coincide con la tesis precitada al sostener que la acción entendida como el "...poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdicciona-

121 Burgoa, Ignacio, Opus cit, p. 372.

122 Ibidem, p. 373.

les",⁽¹²³⁾ es una fórmula típica del derecho de petición - constitucional. Afirma, que este derecho se encuentra regulado en una fórmula de tal generalidad en el texto constitucional "...que no puede escapar de ella ningún órgano del Poder Público; y mucho menos la autoridad judicial, que --- constituye, en la estructura misma de esa Constitución, uno de los poderes del Estado."⁽¹²⁴⁾ Citando a otros autores - indica que la ley procesal constituye la norma reglamentaria del derecho de petición. La acción concebida como la -- pura facultad de acudir al Tribunal, es en su concepto, una especie dentro del género de los derechos de petición.

En ese orden de ideas, la acción considerada como un - acto provocatorio de la función jurisdiccional, diverso al derecho sustantivo y a la pretensión de fondo y que conforme a la teoría de la dualidad en su pertenencia corresponde su titularidad tanto, al actor como al demandado, vendría a ser, dentro del proceso, el ejercicio del derecho de petición. Este a su vez, adquiere en la Carta Magna el carácter de garantía individual, cuya observancia es exigible al Estado y sus autoridades a través del juicio de amparo seguido ante el poder judicial federal.

123 Couture, Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil, Editora Nacional, México, 1981, p. 61.

124 Couture, Eduardo, Estudios de derecho procesal civil, - EDIAR, Buenos Aires, 1948, p. 34.

En consecuencia, la reglamentación de la exigencia del patrocinio letrado a la parte en el proceso civil será inconstitucional si le impide o restringe el ejercicio de la acción, lo que significa, en otras palabras, que se limite o imposibilite el derecho, potestad o facultad que tiene un individuo para provocar la función jurisdiccional.

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la reglamentación del patrocinio obligatorio es violatorio del artículo 80. Constitucional, porque "...impide al afectado obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano..."⁽¹²⁵⁾, de manera implícita, implica que dicha violación constitucional se deriva de la obstrucción que el patrocinio obligatorio hace al ejercicio de la acción, en virtud, de que sólo éste derecho, potestad o facultad permite a la parte obtener la función jurisdiccional.

Delimitado el campo que lesiona la probable violación constitucional, se presenta el problema consistente en que la Suprema Corte no señala el porque la carga del patrocinio letrado impide a la parte obtener la actividad jurisdiccional, por lo que, ante la imposibilidad de manejar los argumentos del Máximo Tribunal, nos auxiliaremos en la re---

¹²⁵ Jurisprudencia y tesis sobresalientes..., Mayo ediciones, 1955-1963 y 1966-1970, ps. 724 y 93-94.

glamentación establecida en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Para adoptar una conclusión respecto del criterio comentado, considero que debemos partir del hecho de que la exigencia legal a la parte de hacerse patrocinar por un abogado en el proceso, de alguna manera, sí afecta el ejercicio de la acción.

En efecto, los artículos 118 y 119 del Código Procesal Civil para el Estado de México exigen a la parte el patrocinio de un abogado en cualquiera de las actuaciones judiciales que comprende el proceso civil del Estado, con excepción de los juicios verbales de mínima cuantía; asimismo disponen que los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes.

Por otra parte, establece como sanción a la omisión de los mencionados requisitos, la no admisión de las promociones presentadas o la nulidad de lo actuado en el proceso.

La observancia de los preceptos citados, produce en la práctica que los actos que realiza la parte en el proceso, tales como, el demandar, contestar, probar, alegar, impugnar resoluciones, desahogar vistas, intervenir en audiencias y promover incidentes, entre otros, se encuentren supe-
ditados a la debida asistencia, autorización y guía del -

abogado patrono, bajo la pena que de verificarse sin dicho patrocinio, no se admiten o se declaran nulos, según el -- caso.

Esta supeditación de la actuación de la parte en el -- proceso, al patrocinio del abogado, en mi concepto, no es impedimento o limitación al ejercicio de la acción, sino, -- más bien, una condición a dicho ejercicio, por las razones siguientes:

Hemos afirmado en páginas anteriores⁽¹²⁶⁾ que el Código Procesal Civil para el Estado de México reglamenta en sentido estricto, la exigencia del patrocinio letrado a la parte, es decir, sólo comprende el asesoramiento, la asistencia jurídica y la guía de los actos de la parte de --- acuerdo a las formalidades procesales, en virtud de que la procuración se encuentra regulada por separado en la le--- gislación del Estado.

Sobre esta base, podemos sostener como primera con -- clusión, que la exigencia del patrocinio no convierte en -- parte al abogado en el proceso, por lo que, el ejercicio -- de la acción compete única y exclusivamente a su cliente. En consecuencia, la reglamentación del patrocinio obliga-- torio deja incólume el derecho, potestad o facultad de la -- parte para provocar la actividad jurisdiccional.

126 Supra, ps. 50 y 51.

Por otra parte, al ser el abogado un consultor, guía y expositor de las razones de su cliente, y no parte en el proceso, queda inalterado el derecho consignado en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México por el cual los interesados y los representantes legítimos pueden comparecer por sí o por procurador con poder bastante.⁽¹²⁷⁾

Lo anterior nos conduce a concluir, contrariamente a lo que sostiene la Suprema Corte, y con el debido respeto, que la reglamentación del patrocinio obligatorio, tampoco anula el principio procesal universalmente consagrado según el cual todo el que conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, en virtud, de que solamente condiciona dicha comparecencia a que se haga en términos jurídicos y conforme a las formas procesales.

A su vez, la exigencia del patrocinio, implica necesariamente, que exista un acto de la parte que sea objeto del asesoramiento, asistencia y guía. Sin el ejercicio de la acción no puede haber patrocinio en el proceso. Este es un acto paralelo a la acción que no la limita ni la obstrucciona, pero que sí influye en su mejor desenvolvimiento, influencia que se traduce, como ya lo hemos expresado-

¹²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, art. 99, p. 57.

en una correcta selección y exposición de los hechos y argumentos que basan y fundamentan las pretensiones y defensas de la parte; en la realización de sus actos de acuerdo a las formalidades procesales; en la erradicación del proceso de la ignorancia, temeridad y mala fe, lo que repercute en favor del mismo interés de la parte y en beneficio del interés público al observarse con la ayuda del abogado a su cliente, un recto funcionamiento del proceso.

El maestro Ignacio Burgoa nos enseña que la reglamentación de los preceptos constitucionales que instituyen o norman las garantías individuales, sólo significa pormenorizarlas o detallarlas, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. Agrega, que si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual no altera substancialmente el derecho público subjetivo emanado de ella, sino que sólo establece ciertas "condiciones o requisitos" para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional. (128)

De acuerdo con este criterio y siendo la exigencia -- del patrocinio letrado a la parte, una condición o requisito y no un impedimento o limitación para el ejercicio de la acción, es de concluirse, que la reglamentación de --- aquel no es violatoria del derecho de petición constitucio -- cional.

128 Burgoa, Ignacio, Opus cit., ps. 196, 197 y 198.

Por otra parte, cuando el interesado acciona sin el concurso del patrono, el órgano jurisdiccional cumple con su obligación constitucional de dar respuesta a la petición formulada, cuando le comunica que la promoción no reúne los requisitos exigidos por la ley y le previene para que subsane la omisión a fin de darle curso.

Si consideramos que el patrocinio obligatorio reglamenta el derecho de petición constitucional, en virtud, de que condiciona la acción, la cual según el pensamiento del maestro Couture, viene a ser la especie dentro del género de la mencionada garantía individual, es menester examinar si las autoridades que expidieron la ley procesal civil -- donde se encuentra regulada la exigencia del patrocinio -- letrado a la parte, tenían facultades legislativas para -- reglamentar las normas constitucionales, específicamente, la garantía individual consagrada en el artículo 8o. Constitucional.

La competencia de las autoridades para reglamentar -- las garantías individuales puede derivar, en primer lugar, de la misma Ley Fundamental, cuando ésta prevee la reglamentación y señala a que autoridad incumbe la facultad reglamentaria; después, cuando la Constitución establezca su reglamentación por una ley en sentido material y formal, -- es decir, un acto jurídico creador de situaciones abstractas generales e impersonales realizado por algún órgano --

legislativo; en tercer lugar está el supuesto en el que la Carta Magna sujete el goce de un derecho público subjetivo a las disposiciones de un reglamento, facultad que correspondería al Presidente de la República o a los Gobernadores de los Estados. (129)

En el caso específico del derecho de petición, la --- Constitución no señala que autoridad es la competente para reglamentar dicha garantía. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa opina que la reglamentación, en ese caso, traduce - evidentemente una facultad legislativa que corresponde al Congreso de la Unión o a las legislaturas locales, según - el caso. (130)

Conforme a este criterio y a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución, la expedición de la Ley Procesal Civil compete a la legislatura local, en este caso a la del Estado de México, sin embargo, el Cuerpo de Leyes - mencionado fue expedido el 9 de agosto de 1937 por el Gobernador del Estado, en uso de facultades extraordinarias - que para el efecto le concedió la legislatura local por -- decreto de 23 de diciembre de 1936.

La reglamentación de la exigencia del patrocinio le--

129 Burgoa, Ignacio, Opus cit, p. 198.

130 Ibidem, p. 198 y 199.

trado a la parte data desde la fecha de expedición de la - Ley Procesal Civil, sin embargo, dicha reglamentación fue- derogada por el Decreto numero 138, aprobado por la Legis- latura del Estado en fecha 22 de abril de 1957,⁽¹³¹⁾ pero posteriormente su vigencia fue restablecida por el Decreto número 12 de 28 de diciembre de 1960, expedido por la H. - XLI Legislatura del Estado.⁽¹³²⁾

Toda vez que la vigencia de la reglamentación de la - exigencia del patrocinio letrado a la parte, fue restable- cida por la Legislatura local, autoridad competente para - expedirla, concluimos que por su origen, la regulación del patrocinio obligatorio en el Estado de México, tampoco es- inconstitucional.

Finalmente, coincidimos con la Suprema Corte en su -- afirmación de que la reglamentación de la exigencia del -- patrocinio letrado a la parte, no trata "...del ejercicio- de la actividad profesional que regula la ley de profesio- nes..."⁽¹³³⁾ por lo que, para sostener los beneficios de- su vigencia, no puede invocarse el interés social que pro-

131 Ley del ejercicio profesional para el Estado de México, Gaceta del Gobierno, número 33, México, 1957, art. se- gundo transitorio, p. 7.

132 Decreto número 12, Gaceta del Gobierno, número 53, Mé- xico, 1960, p. 8.

133 Jurisprudencia y tesis sobresalientes... (1955-1963), - Mayo ediciones, México, 1980, p. 724.

tege dicha ley, aun cuando la reglamentación del ejercicio profesional y el patrocinio obligatorio estan íntimamente ligados, sin embargo, es notorio que la reglamentación de este último favorece al interés social cuando al servir a la parte, auxilia al juzgador en su función de administrador de la justicia.

CAPITULO V

LAS PARTES Y EL PATRONO EN EL PROCESO.

La acción, la representación y el interés son temas -- que en mayor o menor medida se encuentran relacionados con el del patrocinio obligatorio.

La acción, porque es el elemento procesal sobre el --- cual recae toda la influencia de la actividad del patrono. La representación, porque aun cuando el representante no es sujeto del litigio, si lo es de la acción, razón por la --- cual también requiere del asesoramiento, asistencia y guía del patrono en la realización de sus actos en el proceso. -- Y el interés, porque siendo éste la energía que impulsa la acción, corresponde al patrono atemperarla y transformarla en beneficio de su patrocinado.

En el presente capítulo se pretende analizar de manera concisa, la relación que existe entre estos tres elementos jurídicos y el patrocinio letrado obligatorio.

a) Acción.

Hemos definido en páginas anteriores⁽¹³⁴⁾ lo que en nuestro concepto es el patrocinio obligatorio. Subsiste ---

134 Supra, p. 51.

ahora, la compleja tarea de definir lo que es la acción --- para poder comprender que ligamen existe entre ésta y aquél.

La acción, manifiestan los procesalistas, es el elemento jurídico en el que se finca el procesalismo científico, a partir del momento en que es considerada como un concepto autónomo, distinto del derecho sustantivo y de la --- pretensión de fondo y que permite sustentar la moderna concepción de la acción como un acto provocatorio de la función jurisdiccional que puede realizar cualquier sujeto de derecho, llámese actor o demandado.

Sin embargo, la acción es un tema bastante complejo y difícil. En él, se han agotado arduos esfuerzos doctrinarios tendientes a determinar su naturaleza jurídica. Consecuencia de ello, es la producción de diversas teorías en torno a la acción y que someramente intentaré exponer:

Dos son las tendencias doctrinales que pretenden determinar lo que es la acción: La teoría clásica y las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

La teoría clásica sostiene en esencia que la acción y el derecho sustantivo es la misma cosa. La acción es "...el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación; es el derecho en ejercicio, en pie de guerra, -- que tiende a remover los obstáculos que se oponen a su efi-

cacia." (135)

La teoría clásica tiene su origen en el derecho romano y la definición de Celso adicionada por los glosadores sintetiza su comprensión: La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece. (136)

Las teorías modernas, con diversas variantes, sostienen por el contrario que la acción es algo distinto del derecho sustantivo. El maestro Gómez Lara (137) señala que esta idea presenta como principales cinco teorías, que son las siguientes:

Primero, la teoría de la acción como tutela concreta, formulada en Alemania por Muther y desarrollada en forma completa por Wach. Muther "...concibe la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. La acción -

135 Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I, EDIAR, Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1963, p. 307.

136 Devis Echandía, Hernando, Tratado de derecho procesal civil, Tomo I, Temis, D. E., Bogotá, 1961, p. 332.

137 Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 119.

tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque está condicionada por el derecho-subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público."(138) Por su parte, Wach, "...considera la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. De allí sus caracteres: es un derecho público al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la 'tutela del derecho', pero es un derecho concreto en cuanto su eficiencia afecta sólo al adversario: la acción corresponde 'a quien tiene derecho' a una sentencia favorable..."(139)

Segundo, la teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, que sostiene en síntesis que la acción es "...un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Es decir, se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso."(140) Según esta teoría "...la acción es dada no sólo a quien tiene razón sino a cualquiera que se dirige al Juez en demanda de una decisión sobre una pretensión, por consiguiente la acción puede ser deducida aun por quien este equivocado..."(141)

138 Alsina, Hugo, Opus cit, p. 119.

139 Ibidem, p. 312.

140 Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 123.

141 Alsina, Hugo, Opus cit, p. 314.

Tercero, la teoría de la acción como derecho potestativo. Esta teoría que se debe al talento del jurista italiano Giuseppe Chiovenda concibe la acción como "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley."⁽¹⁴²⁾ Nos explica el autor citado, que toda norma jurídica tiende a actuarse por el cumplimiento espontáneo de quien se encuentra sometido a su mandato. --- Cuando por el contrario, el obligado no satisface con su --- prestación la voluntad concreta de la ley ésta tiende a su actuación por obra de los órganos públicos en el proceso. - La intervención de estos órganos depende de una condición, - es decir, de la manifestación de la voluntad de un particular.⁽¹⁴³⁾ El modo de expresar esa voluntad se designa con el nombre de "acción".⁽¹⁴⁴⁾

La acción es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendiéndose por estos los que tien den "...a la producción de un efecto jurídico a favor de un sujeto y con cargo a otro, el cual nada debe hacer, pero -- nada tampoco puede hacer para apartar de sí aquel efecto, - quedando sujeto a su producción; la sujeción es un estado - jurídico que no requiere el concurso de la voluntad del sujeto, ni ninguna actitud suya..."⁽¹⁴⁵⁾ Respecto de la acción Chiovenda agrega que "El adversario no está obligado a

142 Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal-civil, Vol. I, Revista de derecho privado, Madrid, 1936, p. 25.

143 Ibidem, p. 24.

144 Alsina, Hugo, Opus cit, p. 316.

145 Chiovenda, Giuseppe, Opus cit, p.15.

ninguna cosa frente a este poder; está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario puede hacer ni para impedirla ni para satisfacerla."⁽¹⁴⁶⁾

La acción conforme a esta idea es un derecho contra el adversario y frente al Estado, para obtener una sentencia - favorable que se concede a quien tiene razón."⁽¹⁴⁷⁾

Cuarto, la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción. Eduardo Couture el más notable exponente de esta teoría define la acción como "...el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales."⁽¹⁴⁸⁾ Este poder -- jurídico "...existe siempre: con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene -- ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión -- concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza --- efectivamente."⁽¹⁴⁹⁾

La acción para Couture, es un derecho cívico fundamental, si se considera que en último término es un acto de -- petición a la autoridad, que se encuentra consagrado como -

146 Chiovenda, Giuseppe, Opus cit, p. 25.

147 Alsina, Hugo, Opus cit, ps. 318 y 319.

148 Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, Editora Nacional, México, 1981, p. 61.

149 Ibidem, p. 68.

derecho en la mayoría de las Constituciones vigentes. Por ello concluye que la acción es una fórmula típica del derecho constitucional de petición. Aquella es la especie, éste es el género. (150)

Finalmente, la teoría de la acción como instancia proyectiva considera que es una instancia porque es una conducta del particular o sujeto de derecho frente al Estado, frente a los órganos de autoridad, específicamente, los jurisdiccionales, por la cual informa, pide, solicita o en cualquier forma excita o activa las funciones de éstos, y es proyectiva porque "...la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto..." (151) al que vincula a la relación procesal. La acción se halla en toda la extensión del proceso, ésta va directamente a la contraria, el proveimiento del juez es su mediación. (152)

Las diversas opiniones que se sustentan en las teorías modernas enunciadas, ha provocado que no exista unificación de criterios en torno al concepto de acción. Para algunos es un derecho, para otros es un poder, para otros más es una facultad o una actividad, sin embargo, dichas teorías confluyen en un punto de coincidencia al considerar a la

150 Couture, Eduardo, Estudios de derecho procesal civil, - Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1948, ps. 22 y 34.

151 Briseño Sierra, Humberto, Citado por Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 128.

152 Ibidem, p. 127 y 128.

acción como algo distinto al derecho sustantivo y a la pretensión de fondo, que provoca o excita la función jurisdiccional, consideración que aceptamos para los efectos de este trabajo.

El ejercicio de la acción se concretiza a través de -- una serie de actos que la parte desarrolla a lo largo del -- proceso. Demandar, contestar la demanda, reconvenir, probar, alegar, promover incidentes o impugnar resoluciones, entre otros, son actos constitutivos de la acción pues por ellos el interesado excita al órgano jurisdiccional para que dicte el proveído correspondiente.

Ahora bien, la actividad que la parte despliega en el proceso requiere necesariamente del manejo de la técnica -- jurídica y del conocimiento de las leyes, pues el correcto ejercicio de la acción depende de aquélla y la procedencia de las pretensiones se funda en éstas. Además, es preciso -- que se tenga la experiencia y frialdad suficientes para --- afrontar y resolver los problemas que el asunto pudiera --- plantear, cualidades que excepcionalmente se reúnen en el -- interesado y que por regla general se encuentran en el ex-- perto, el profesional: el abogado.

El abogado es la persona que introduce al proceso los elementos técnico jurídicos, la experiencia y serenidad indispensables para que la actividad de la parte se desenvuelva correctamente en la secuela del mismo. Y es aquí, preci-

samente, donde debe buscarse el cordón umbilical que vincula al patrocinio y la acción.

El patrocinio letrado es fundamentalmente "...un modo de obrar de la acción, es decir, sirve esencialmente para -- corregir los defectos de la actividad de la parte..."⁽¹⁵³⁾ En esta magistral afirmación del maestro Francisco Carnelutti se resume la verdadera naturaleza del patrocinio letrado. Cuando el patrono asesora, asiste y guía al accio -- nante cumple con su misión natural en el proceso, que consiste en enmendar las imperfecciones de la actividad de su patrocinado, defectos que se verificarían si éste promoviera por sí mismo.

La acción o sea la actividad de la parte en el proceso dice Carnelutti,⁽¹⁵⁴⁾ es la raíz donde el patrocinio tiene su razón de ser. Puede afirmarse que si no hay acción no -- puede haber patrocinio, porque la actividad de la parte en el proceso es la materia que corrigen, perfeccionan o en -- que influyen los actos de asesoramiento, asistencia y guía del patrono. ¡Para que el diamantista pueda ejecutar actos de labranza en una piedra preciosa es necesario, primero, -- que exista en la mina y que se extraiga de la veta;.

153 Carnelutti, Francisco, Opus cit, p. 150.

154 Ibidem.

El razonamiento anterior que parece lógico y sencillo, se convierte en una verdadera sutileza, cuando el patrocinio letrado se hace exigencia.

En efecto, la regulación de la exigencia del patrocinio en la Ley Procesal Civil del Estado de México, impone a la parte la carga de asistirse de un abogado al actuar en el proceso y de recabar la autorización del letrado en las promociones que presente, bajo pena de nulidad o de no admisión en caso de su inobservancia, lo que induce a pensar fundadamente que el patrocinio condiciona el ejercicio de la acción. La fórmula ahora es: ¡Si no estás asistido no puedes accionar! ¡Si no hay patrocinio no hay acción!.

De lo anterior se colige que la relación acción-patrocinio puede observarse desde dos puntos de vista: uno lógico y otro jurídico.

Cuando al patrocinio y la acción se les observa como acontecimientos reales analizados desde un punto de vista lógico, se deduce que el primero es consecuencia del segundo. Y ello radica, primordialmente, en que el interés de la parte es la energía que impulsa la acción.

Así, la iniciativa y determinación para iniciar un juicio que sólo corresponde a la parte, la obligarán a buscar un abogado que le asista, como acto inherente a su decisión necesario para su actuación. Lo contrario no puede o no de-

be suceder. En consecuencia, el interés de la persona es el motor que impulsa la actividad en el proceso, interés sin el cual el abogado esperaría eternamente en su despacho, la oportunidad de realizar su actividad profesional.

Sin embargo, puede suceder que la parte inicie un proceso sin la asistencia del patrono. La exigencia del Juez para que lo haga, lo obligará a buscarlo. Se observa de nueva cuenta que el interés de la parte determina la existencia del patrocinio.

Por otra parte, el abogado concebido en los términos de la Ley Procesal Civil del Estado de México, no es parte-material ni formal, a excepción de que se le instituya como abogado procurador, lo que, le da el carácter de representante con ciertas responsabilidades legales específicas y que lo hacen parte formal, pero que no le afectan directamente su esfera jurídica, razón por la que, el impulso procesal deriva del interés y de la voluntad de la parte que si puede verse afectada en su esfera jurídica con la resolución que dirime o resuelve el conflicto.

En el desarrollo del proceso también se observa esa sujeción del patrocinio a la suerte de la acción.

Si el actor se desiste de sus pretensiones, aun cuando sea lesivo para sus intereses, el abogado no podrá salirse del derrotero escogido por su cliente a pesar de que a todas luces tenga la razón.

Si el demandado se allana, aun cuando la pretensión sea injustificada, el abogado deberá ceñir su asesoramiento y asistencia a esa voluntad del cliente.

Si la parte renuncia a sus derechos y es permitido por la ley. ¿Que podrá hacer el abogado para cambiar el rumbo de la determinación de su cliente? Desde Luego, podrá aconsejar una y mil veces lo contrario, como buen profesional, pero una vez tomada la decisión por el cliente, el patrocinio se restringirá a los límites de esa voluntad.

¿Y si el actor o demandado mueren?. El patrocinio se extingue mientras no haya un representante de la sucesión que tenga interés en continuar el proceso.

Cabe añadir, que conforme a la regulación de la exigencia del patrocinio en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el abogado es instituido por la parte aun cuando la comprobación de su idoneidad profesional se la reserva el Estado, lo que hace deducir, una vez más, que la existencia del patrocinio está sujeta al ejercicio de la acción.

En el orden jurídico, la regulación del patrocinio facultativo que impera aún en la mayoría de las legislaciones de la República Mexicana, con excepción del Estado de México y el Estado de Michoacán, hace comprensible la relación- causa - consecuencia que existe entre la acción y el patrocinio.

Por el contrario, cuando al patrocinio y la actividad de la parte se les observa como acontecimientos reales regulados por una norma jurídica, se infiere que al imponer ésta la carga del patrocinio, lo convierte en una condición para el ejercicio de la acción.

Y es aquí precisamente, donde aparece una supuesta --- contradicción, que sin embargo, no lo es tal. La exigencia del patrocinio letrado a la parte no tergiversa realidades, ni pone de cabeza a la lógica. El contenido de este supuesto normativo siempre será la actividad específica de la --- parte y la actividad profesional del abogado, que a su vez, tienen un desarrollo lógico y natural independiente de su --- regulación jurídica. Esto se hace patente al observarse las finalidades que persigue en el proceso dicha imposición.

El patrocinio se exige para erradicar del proceso la --- ignorancia, la temeridad, la mala fe, la desigualdad objetiva y el intrusismo profesional, eliminación que beneficia al interés del patrocinado y favorece al interés público al verificarse un recto funcionamiento del proceso, pero la --- presencia o desaparición de esos elementos nunca podrá ---- apreciarse en el proceso, si no se utiliza la llave que --- abre las puertas del mismo, es decir, si no se ejercita la acción.

Sólo con el ejercicio de la acción pueden evaluarse --- los avances, estancamientos o retrocesos en las finalidades

deseadas. Únicamente la actividad de la parte en el proceso permite ver si en él, existen o no, ignorancia o ilustración; temeridad o prudencia; malicia o nobleza; igualdad o desigualdad; también permite apreciar si actúan en el proceso los auténticos abogados o los intrusos de la profesión.

b) Representación.

En el proceso no siempre se presenta como accionante - la parte material, es decir, el sujeto del derecho o de la obligación controvertidos. En muchas ocasiones, legal o voluntariamente el interesado es representado por una persona ajena al interés del litigio, que actúa por él, en el proceso.

La Representación es la institución jurídica que legitima la actuación del representante en el proceso. Por medio de ella, cualquier persona capaz tiene la facultad de - "...actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra."⁽¹⁵⁵⁾ Su aplicación rebasa los límites del derecho procesal y se extiende a diversos campos normativos del Derecho Público, Privado y Social.

La Representación puede ser legal o voluntaria.

Es legal cuando es impuesta por la ley. En nuestro sistema jurídico, los casos más frecuentes de este tipo de Representación, son:

155 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, poder y mandato, Porrúa, S. A., México, 1984, p. 11.

La Representación de incapaces que la ley sustantiva - civil clasifica como legales y naturales, la cual es de dos tipos: La patria potestad y la tutela.

La patria potestad, es la Representación que ejercen - los padres y a falta de estos los abuelos y el adoptante -- sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no - emancipados y del menor adoptado.

La tutela es la Representación que se impone a los me- nores de edad no sujetos a la patria potestad; mayores de - edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo o -- imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sor- domudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetu- dinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de -- drogas enervantes; y los menores emancipados quienes la re- quieren para negocios judiciales. (156)

Las personas jurídicas tienen Representación legal: -- Siendo éstas una creación del derecho, están desprovistas - de toda voluntad natural, razón por la cual requieren ser - representadas por personas físicas que tengan capacidad de - ejercicio, que constituyen a su vez, los órganos necesarios de su actividad práctica.

Así, las personas jurídicas que la ley les otorga per-

156 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México,
Cajica, S. A., Puebla, Pue., México, 1984, ps. 113 y 151.

sonalidad jurídica y que entre otras, son: La Nación, los Estados y los Municipios; Las demás Corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; Las sociedades civiles y mercantiles; Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; Las sociedades cooperativas y mutualistas; y las asociaciones distintas de las -- enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, -- artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. (157)

La Representación de ciertos patrimonios como la herencia yacente, la masa de la quiebra y los bienes del concursado, también es legal y se realiza por conducto del albacea, para el primero y el síndico para los segundos.

Finalmente, encontramos la Representación del ausente que pueda ejercerla el cónyuge, hijos, ascendiente más próximo en grado del ausente o el que nombrare el Juez. (158)

Por el contrario, la Representación voluntaria se basa

157 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, arts. 25 y 26, ps. 15 y 16.

158 Ibidem, ps. 153 y 154.

en la válida voluntad de quien, aun siendo plenamente capaz para realizar actos jurídicos por sí mismo, prefiere encargar a otros que lo hagan a nombre de él.

La representación convencional nace de un pacto, de un convenio o contrato, a través de los cuales, una persona la confiere a otra. (159)

El representante legal y el representante voluntario - acreditan su calidad en el proceso, de la siguiente manera: Para el caso de la patria potestad, los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos; los abuelos, con la designación que de ellos haga el Juez; - el adoptante con la copia certificada del acta de adopción. (160)

El tutor, el albacea, el síndico y el representante -- del ausente acreditan su personería con las respectivas --- copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

La representación de las personas jurídicas se acredita por disposición de la ley y por los testimonios de las - escrituras constitutivas y estatutos.

La representación voluntaria se acredita con el poder- o mandato otorgado o pactado por el representante y repre- sentado.

159 Gómez Lara, Cipriano, Opus cit, p. 205.

160 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Opus cit, p. 78.

Para poder realizar en el proceso los actos jurídicos- que su representado le encarga o que la ley le encomienda, - el representante requiere, invariablemente, del ejercicio - de la acción. Por esta razón, el representante, sin ser el- sujeto del derecho u obligación controvertidos, se convier- te en el sujeto de la acción, o sea, es el que provoca la - actividad del órgano jurisdiccional.

Como accionante, el representante requiere también del manejo de la técnica jurídica, del conocimiento de las le-- yes, de la experiencia y serenidad suficientes para condu-- cirse correctamente en el proceso, cualidades que muy ex--- ceptionalmente reúne, razón por la cual también necesita -- del asesoramiento, asistencia y guía del patrono, indepen-- dientemente de que no tenga interés en el litigio.

En nuestro sistema, y específicamente en la legisla -- ción del Estado de México, el abogado puede ejercer la fun-- ción de representante procesal o procurador a través de un- poder general o especial para pleitos y cobranzas que en--- cuentra regulados su contenido y forma en el Código Civil.

Aún más: La Ley del ejercicio profesional del Estado - de México dispone que el mandato para asunto judicial o --- contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otor- gado en favor de profesionista con título debidamente re--- gistrado en los términos de la misma ley.

El abogado en su calidad de procurador, ya no actúa -- como patrono en el proceso, sino como un verdadero accio-- nante que reúne en sí, el conocimiento de la ley y la téc-- nica jurídica, la experiencia y serenidad necesarias para - el correcto desenvolvimiento de su actuación en el proceso. Es, pues, parte formal capaz de conducirse adecuadamente en el proceso que ya no requiere patrocinio alguno, es decir,- que no necesita asesoramiento, asistencia o guía.

c) Interés.

Francisco Carnelutti, al abordar el tema del patroci-- nio sostiene que lo que se gana en sagacidad y moderación - de conducta con la intervención del defensor en el ejerci-- cio de la acción, "...es necesario no perderlo en energía y la energía de la acción deriva del interés. El defensor de-- be actuar exactamente como un transformador, a través del - cual la energía no se desperdicie sino en mínima parte, al adaptarse a los usos a que está destinada...hace falta, --- además...que su posición en el proceso sea tal que le per-- mita recibir y transmitir íntegramente el impulso del inte-- rés de la parte. (161)

Conforme a esta idea del ilustre procesalista, el in-- terés aparece, valga la metáfora, como el combustible que - hace mover el automotor de la acción.

161 Carnelutti, Francisco, Opus cit, p. 145.

Para la Real Academia Española, interés es, "Provecho, utilidad. Valor que en sí tiene una cosa. Lucro producido por el capital. Inclinación de ánimo hacia un objeto, persona o narración que le atrae o conmueve. Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material."⁽¹⁶²⁾

Para Carnelutti, interés "...no significa un juicio, sino una posición del hombre, o más exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad."⁽¹⁶³⁾ Esa posición favorable del hombre se verifica con respecto a un bien, porque éste es el medio para la satisfacción de las necesidades humanas; "...hombre y bien son los dos términos de la relación que denominamos interés. Sujeto del interés es el hombre, y el objeto de aquél es el bien."⁽¹⁶⁴⁾

El concepto del maestro Carnelutti tiene cierta similitud al concepto de la Real Academia que considera el interés como una inclinación de ánimo hacia un objeto, persona o narración.

En ese orden de ideas, el interés para el ejercicio de la acción vendría a ser la posición favorable o la convicción personal de que sólo la intervención del órgano jurisdiccional resuelve o dirime el conflicto surgido respecto -

162 Diccionario manual e ilustrado de la lengua española, - Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1981, p. 876.

163 Carnelutti, Francisco, Opus cit, p. 17.

164 Ibidem.

de un derecho sustantivo o una pretensión de fondo.

El maestro Rafael De Pina Vara coincide con ese criterio al definir al interés para el ejercicio de la acción -- como aquel que consiste "...en la disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es -- inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para -- corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de por consiguiente, sólo -- por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de -- los derechos afectados." (165)

El interés, dice Redenti, "...es desde el origen, elemento integrante, esencial o más bien primordial del derecho subjetivo primario subyacente, pero también de la acción." (166)

En términos diversos a Redenti pero idénticos en contenido, Enrico Allorio afirma que "...la apreciación de la presencia de un interés...fue ya hecha, en suma, por el legislador en el momento en que dispuso cada forma de protección jurídica. Concedió la tutela, precisamente porque --

165 De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Porrúa, - S. A., México, 1980, p. 304.

166 Citado por Allorio, Enrico, Necesidad de la tutela jurídica, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IV, No. 14, México, abril-junio de 1954, - p. 93.

'a priori' consideró como presente un interés en obtener---
la..."(167)

Como lo hemos afirmado anteriormente⁽¹⁶⁸⁾ la inicia--
tiva y determinación para iniciar un proceso sólo corres--
ponde a la parte, eso implica, necesariamente, que existe -
una posición favorable o inclinación de ánimo para ejerci--
tar la acción. La exigencia legal para que la parte se asis--
ta de un patrono en el proceso hará que adopte una posición
favorable que le induzca a buscarlo.

Una vez que el patrono es designado por la parte para--
que le asista en el proceso, todo interés de ésta que se --
traduce en actividad procesal desde la iniciación de la de--
manda hasta la impugnación de resoluciones, es transformado
en términos jurídicos, prudente y serenamente a través de -
los actos de asesoramiento, asistencia y guía del patrono.

167 Allorio, Enrico, Opus cit, p. 92.

168 Supra, p. 98.

C O N C L U S I O N E S .

I.- El término "patrocinio" puede considerarse desde dos puntos de vista: uno amplio y otro estricto.

En el primer sentido, considérase como cualquier acto de defensa judicial o extrajudicial. Consecuentemente, --- puede afirmarse que las funciones de asesoramiento, asis-- tencia o defensas de derechos o intereses de las partes en el proceso, por escrito o de palabra y la representación - procesal o procuración, que realiza el abogado conforme a la definición de abogacía expresada en este trabajo, son - formas de patrocinio en sentido amplio.

Patrocinio, en sentido estricto, puede conceptuarse - como los actos de asesoramiento y asistencia o defensa de los derechos o intereses de las partes, que realiza el --- abogado en el proceso.

II.- En México, la exigencia del patrocinio a la parte por medio de abogado que establece la Ley Procesal Ci-- vil del Estado de México comprende, solamente, las funciones de asesoramiento y asistencia jurídica, es decir, se - exige el patrocinio en sentido estricto, en virtud de que la representación procesal o procuración, aun cuando el -- abogado puede ejercerla se encuentra regulada por separado

en las Leyes Sustantiva Civil y del Ejercicio Profesional del mismo Estado.

III.- La exigencia del patrocinio a la parte en el -- proceso beneficia al interés de la parte y favorece al interés público.

Beneficia al interés de la parte porque permite que -- se corrijan los defectos de su actividad en el proceso. -- Dicha exigencia produce las siguientes ventajas: que las -- partes dispongan de los recursos técnicos jurídicos necesarios para la correcta selección y exposición de los hechos y argumentos que basan y fundamentan sus pretensiones o defensas; que realicen sus actos conforme a las formalidades procesales; que se modere el impulso del interés en la 'litis', lo que erradica la temeridad y mala fe del proceso; a su vez, establece entre las partes una igualdad -- objetiva en el proceso, en lo que a recursos defensivos se refiere.

Por otra parte, la exigencia del patrocinio a la parte por medio de abogado con título legítimo elimina del -- proceso el intrusismo profesional. Dicha eliminación produce la garantía o al menos la presunción de que habrá -- ciencia y probidad en el asesoramiento y asistencia que se le ofrezca a la parte.

Favorece al interés público porque la erradicación -- del proceso de la ignorancia, temeridad, mala fe, desigual

dad objetiva e intrusismo profesional deriva en un recto funcionamiento del mismo.

IV.- La pobreza de vastos sectores sociales que ha agudizado la crisis económica que padece el país exige que paralela a la regulación de la exigencia del patrocinio a las partes en el proceso, se perfeccione la vigencia de la institución del patrocinio gratuito para evitar las desigualdades que ocasionaría la imposibilidad de las partes de defender sus derechos o intereses por razón de su carencia de recursos económicos para cubrir los honorarios de un abogado particular.

La creación de nuevas oficinas de la defensoría de oficio en las colonias populares y en los lugares en que la densidad demográfica es mayor; la elevación de los sueldos de los defensores de oficio al monto que les permita vivir con el decoro que requiere la vida profesional; el exacto cumplimiento de los requisitos que el Reglamento exige para la selección del personal profesional; y cierta publicidad a la Institución en los medios de difusión, serían a mi entender, algunas de las medidas que pugnarían por ese perfeccionamiento.

V.- El patrocinio facultativo debe permitirse en los procesos de mínima cuantía y en las diligencias de jurisdicción voluntaria. En los primeros, porque siendo procesos sumarios sus formalidades son más sencillas, lo que --

evidentemente reduce la necesidad del patrocinio. En las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque la naturaleza de las mismas que parece ser más administrativa que jurisdiccional reduce las formalidades que la rigen a prácticas más sencillas, lo que también hace menos necesaria la intervención del patrono en la tramitación del asunto.

Asimismo, tanto en los procesos de mínima cuantía como en las diligencias de jurisdicción voluntaria, la reglamentación del patrocinio facultativo evitaría mayores gastos a las partes, que aun cuando no pueden considerarse -- inútiles, tampoco son propicios en esta época de austeridad económica.

VI.- Considero necesario se reforme el artículo 123-- del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el sentido de que la intervención del abogado será potestativa para las partes en los asuntos cuya cuantía de conocimiento sea competencia de los Jueces Municipales, en virtud de que la cantidad de cien pesos que se maneja en dicho precepto como máximo para que opere dicha potestad, hace prácticamente imposible su ejercicio pues es bastante difícil que en esta época alguien se enfrasque en una controversia judicial por tal cantidad.

En consecuencia, la cantidad actual que debe fijarse como máximo para que se permita el patrocinio facultativo es la cantidad de veinte mil pesos, cantidad que establece

el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México como máximo de conocimiento de los Jueces Municipales en asuntos civiles o mercantiles y en diligencias preliminares de consignación cuando sean Licenciados o Pasantes de Derecho.

VII.- La exigencia del patrocinio letrado no limita ni impide el ejercicio del derecho de petición Constitucional. Dicha exigencia sólo condiciona el ejercicio de la acción a que se realice con el asesoramiento y asistencia-jurídica necesarios para su correcto desenvolvimiento en el proceso.

VIII.- El patrocinio 'es un modo de obrar de la acción', sirve esencialmente para enmendar los defectos de la actividad de la parte; cuando se impone la carga del patrocinio letrado a la parte, aquélla se convierte en una condición para el ejercicio de la acción.

IX.- El abogado en su calidad de procurador o representante procesal, actúa en el proceso, no como patrono, sino como un verdadero accionante. Es parte formal que reúne en sí, las cualidades técnicas y personales necesarias para el correcto desenvolvimiento de su actuación en el proceso.

X.- El interés, entendido como una posición favorable o disposición de ánimo de una persona hacia un objeto o cosa, se encuentra implícito en el ejercicio de la acción. -

La exigencia legal para que la parte se asista de un abogado en el proceso hace que adopte una posición favorable que lo induzca a buscarlo. En consecuencia, el interés también es un elemento implícito en la selección y designación del patrono en el proceso.

Toda disposición de ánimo o posición favorable de la parte para la realización de la actividad procesal es transformada en términos jurídicos, prudente y serenamente por el patrono a través de los actos de asesoramiento, asistencia y guía.

B I B L I O G R A F I A

Allorio, Enrico, Necesidad de la tutela jurídica, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IV, número 14, México, abril-junio de 1954.

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal-Civil y Comercial, EDIAR, Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1957.

Arenal Penochio, Jaime del, Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847), en Revista de Investigaciones Jurídicas, año 4, número 4, México, 1980.

Bentura Beleña, Eusebio, Recopilación Sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen, en esta Nueva España, Felipe Zúñiga y Ontiveros, Impresor, -- México, 1787.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1969, 4 vols.

Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, S. A., México, 1981.

Calamandrei, Piero, Demasiados abogados, Librería general - de Victoriano Suárez, 1926.

Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil,

EJEA, Buenos Aires, 1962, 3 vols.

Carnelutti, Francisco, Instituciones del Proceso Civil, ---
EJEA, Buenos Aires, 1959.

Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, -
UTEHA, Buenos Aires, 1944, 4 vols.

Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, EDIAR,
Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1948, 3 vols.

Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -
Editora Nacional, México, 1981.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Ci--
vil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, 3 vols.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, S. A.,
México, 1980.

De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Po---
rrúa, México, 1974.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jose, Instituciones -
de Derecho Procesal Civil, Ed. América, México, 1946.

Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y -
jurisprudencia, NBC, México, 1974.

Fernández del Castillo, Germán, Ia abogacía en México, en -
JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, número 109, -

México, agosto de 1947.

Fernández Serrano, Antonio, La abogacía en España y en el mundo, Librería Internacional de Derecho, Madrid, 1955, -- 3 vols.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1976.

La Santa Biblia, Antiguo y nuevo testamento, Sociedad Bíblica Trinitaria, Gran Bretaña, 1974.

Machorro Narvaez, Paulino, La abogacía colonial, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo V, números 18, 19 y 20, México, abril-diciembre de 1943.

Machorro Narvaez, Paulino, La evolución de la abogacía en la vida nacional, en EL FORO. Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, número 1, México, marzo de 1947.

Martínez Val, José María, Abogacía y abogados: tipología profesional, lógica y oratoria forense, deontología jurídica. Bosch, Barcelona, 1981.

Mendieta y Nuñez, Lucio, Ensayos sobre Planificación, Periodismo y Abogacía, Instituto de Investigaciones Sociales, - UNAM, México, 1963.

Ossorio, Angel, El abogado, EJEA, Buenos Aires, 1956.

Ossorio, Angel, El Alma de la Toga, EJEA, Buenos Aires, --- 1981.

Ossorio y Florit, Manuel, Abogacía, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I A, Buenos Aires, 1954.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, S. A., - México, 1974.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, poder y mandato, Porrúa, S. A., México, 1984.

Pérez Verdía, Antonio, Evolución de la Abogacía y su estado actual, en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, España, septiembre-octubre de 1955.

Rillo Canale, Oscar I, Leguleyo, en Enciclopedia Jurídica - Omeba, Tomo XVIII, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.

Silva, Armando V., Defensa en juicio, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Buenos Aires, 1957.

Zoltán Mész, Kornél, Advocatus Romanus, Ed. Víctor P. DE ZAVALIA, Buenos Aires, 1971.